ÍNDICE de ORDENANZAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles *4*

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica *12*

Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana *23*

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas *33*

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras *40*

Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de documentos administrativos *52*

Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras *57*

Ordenanza fiscal de la tasa de alcantarillado *67*

Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia *72*

Ordenanza fiscal de la tasa por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local por autorización municipal del ejercicio de actividades *77*

Ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanisticas *83*

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública *89*

Ordenanza del precio público por la utilización de las instalaciones del recinto "la costera" *95*

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por puestos en el mercado municipal *101*

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por puestos de venta, barracas, casetas y otros instalados en la vía pública *107*

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa *113*

Ordenanza fiscal de latasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales *118*

Ordenanza fiscal de latasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos y vados *122*

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción e instalaciones *127*

Ordenanza fiscal de latasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica *132*

Ordenanza fiscal de latasa por prestación de servicios o realización de actividades de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten *137*

Ordenanza fiscal de la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal *141*

Ordenanza del precio público por la utilización de instalaciones y prestación de servicios de carácter cultural, deportivo. Educativo y análogos *144*

Ordenanza del precio público por prestación del servicio de apoyo domiciliario *155*

Ordenanza del precio público por prestación del servicio de celebración de matrimonio civil y otras celebraciones civiles *162*

Ordenanza del precio público por prestación del servicio de publicidad en la radio, televisión, periódico y página web, así como de cualquier otro medio de difusión a cargo de esta entidad local *165*

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de transporte coletivo *171*

Ordenanza fiscal de la tasa por prestación de servicios de carácter educativo *174*

Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local, a favor de las empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil *179*

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable *185*

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Disposición preliminar

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 y 16.2 en relación con el art. 59.1.a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) el Ayuntamiento de Puçol (Valencia) exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a los preceptos de la citada ley, y disposiciones que la desarrollan y complementan y a las normas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 1º

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto se regirá por lo previsto en los artículos 60 y siguientes Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), disposiciones de desarrollo y complementarias de la Ley y de lo establecido en los artículos siguientes de esta ordenanza.

Artículo 2º.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresiones de sus variaciones elaborados por el centro de gestión catastral y Cooperación Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 en su apartado 5º del TRLRHL, y disposiciones de desarrollo y complementaria de la citada ley.

Artículo 3º. Tipo de gravamen

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Puçol en el impuesto sobre bienes inmuebles, al amparo de lo previsto en el artículo 72 Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,55 por cien.
b) Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,50 por cien.
c) Sobre bienes inmuebles de características especiales: el 0,742 por cien

Artículo 4º. Normas generales de gestión de los beneficios fiscales en este impuesto.

1. La concesión de beneficios fiscales (exenciones y bonificaciones) en el impuesto sobre bienes inmuebles, es una cuestión de derecho que los interesados tienen que alegar en los plazos correspondientes de interposición del recurso de reposición regulado en el art. 14 del TRLRHL.
2. Los beneficios fiscales se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, sin que los efectos de la concesión de beneficios fiscales (exenciones o bonificaciones) puedan tener carácter retroactivo.
3. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.
4. Los beneficios fiscales que sean solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención, salvo que exista previsión expresa sobre la aplicación o efectividad del beneficio fiscal.

Artículo 5º Exención por motivos de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria.

Están exentos en el impuesto sobre bienes inmuebles:
a) Los bienes de naturaleza urbana y cuota líquida inferior a 6 €.
b) Los bienes de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 6 €.

Artículo 6º Bonificación de inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los requisitos que se detallan a continuación, debiendo acreditarse con la siguiente documentación que deberá aportarse en el momento de solicitud de la bonificación:

a) Solicitud de bonificación, antes del inicio de las obras.
b) Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará por el técnico director de las obras competente.
c) Fotocopia de licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
d) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
e) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 7º .Bonificación por VPO

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma por las cuantías anuales que se detallan a continuación:

Periodos impositivos siguientes a la calificación VPO o similar	**% Bonificación**
1º, 2º y 3º periodos impositivos	50 %
4º periodo impositivo	30 %
5º periodo impositivo	20 %

2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos siguientes a la calificación como vivienda de protección oficial o similar y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Cuando se solicite la bonificación por los interesados deberá acreditarse el otorgamiento de la calificación definitiva, inscrita en el Registro de la propiedad.

4. El domicilio habitual del sujeto pasivo deberá de coincidir con el del inmueble calificado de vivienda de protección oficial o similar.

Artículo 8º. Los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2.- A las construcciones ubicadas en suelo rústico que se encuentren inmersos en un procedimiento de valoración colectiva, se les aplicará el coeficiente del 1 al valor catastral para determinar la base liquidable desde el primer año.

Artículo 9º. Bonificación por familia numerosa

Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del importe correspondiente al inmueble que constituya su vivienda habitual familiar por las cuantías siguientes:

Valor catastral de los inmuebles bonificados	**% Bonificación para familias numerosas de categoría general**	**% Bonificación para familias numerosas de categoría especial**
Inmuebles con un valor catastral inferior a 100.000 €	60%	80%
Inmuebles con un valor catastral igual a entre. 100.000 € a 180.000 €	50%	70%
Inmuebles con un valor catastral superior a 180.000 €	40%	60%

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar el beneficio fiscal al Ayuntamiento de Puçol aportando fotocopia compulsada del título de familia numerosa, documento que identifique el inmueble para el que se solicita la bonificación y que debe de ser la vivienda habitual familiar (fotocopia del recibo del IBI y comprobación del empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar en dicha vivienda).

Con carácter general dicha bonificación surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivo, obligados a comunicar a la administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de

que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Se faculta a la Alcaldía para dictar normas para la aplicación y gestión de esta bonificación.

Artículo 10º. Bonificación por pago domiciliado en entidad bancaria.

1.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan establecida la domiciliación del recibo en una entidad bancaria tanto en el impuesto de naturaleza urbana como en el de rústica. Esta bonificación se concederá si a fecha 31 de marzo el recibo del padrón está domiciliado y si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esta domiciliación bancaria.

2.- La domiciliación bancaria del recibo se entiende vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado.

3.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación y cuya causa fuera la devolución de la entidad bancaria del recibo bonificado.

Artículo 11º .Compatibilidad de beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales anteriormente establecidos aplicables a viviendas de protección oficial o equiparable según normativa autonómica y a titulares de familias numerosas no son excluyentes.

Artículo 12º. Plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de beneficios fiscales.

1.- El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de beneficios fiscales será de seis meses.

2. El vencimiento del plazo máximo indicado en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 13º. Normas de Gestión del Impuesto.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efecto de este impuesto.

2.- El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de finalización de las obras.

b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación del uso o destino de que se trate.
c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

3.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resoluciones de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resoluciones de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones por la asistencia e información al contribuyente en estas materias.

4.- Para los sujetos pasivos que no domicilien sus recibos, podrán solicitar antes del 31 de marzo de cada ejercicio, solicitud de fraccionamiento del pago de la cuota tributaria del impuesto del padrón municipal del IBI naturaleza urbana sin intereses de demora, y cuyo fraccionamiento se realizará en 3 plazos, teniendo como fechas de cobro los días 20 de septiembre, 5 de noviembre y 20 de diciembre, o en su caso el inmediato hábil.

La solicitud de fraccionamiento surtirá efectos únicamente para un ejercicio, y para solicitar dicho fraccionamiento, el sujeto pasivo deberá:

- Estar al corriente en las obligaciones tributarias con la Hacienda Local de deudas en período ejecutivo, en el momento de la solicitud.
- Presentar domiciliación bancaria del pago de las fracciones
- Indicar exactamente los recibos que se quieren fraccionar

En caso de impago de una de las fracciones, se iniciará el procedimiento de cobro por vía ejecutiva de dicho plazo y de los posteriores.

El modelo de solicitud de fraccionamiento será aprobado por resolución de la Alcaldía, y las solicitudes presentadas antes del 31 de marzo se entenderán automáticamente aprobadas si cumplan con los requisitos exigidos en el momento de la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las bonificaciones concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ordenanza por familia numerosa que se encuadraran en la categoría segunda o de honor con el texto vigente hasta 31.12.2005 pasan a considerarse de categoría especial. Las de categoría primera pasan a encuadrarse en la categoría general. Procederá regularizar aquellas situaciones consideradas de categoría primera en las que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas deban enclavarse en la categoría especial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable desde el día 26 de octubre de 2009, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal aprobada en sesión plenaria con fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (nº 297 de 15-XII-2010) y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

VIDA DE LA ORDENANZA

I- Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000.

"a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,70%".

II- Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000 y vigente hasta el 31-XII-2001.

"a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,72%".

III- Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2002 y vigente hasta el 31-XII-2002.

"a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,742%".

IV- Modificación publicada en el BOP nº 83 del 8-IV-2003 y vigente hasta el 31-XII-2003.

"a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,742%
exenciones y bonificaciones".

V- Modificación aprobada en la sesión plenaria de 6 de noviembre de 2003, publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2003 y vigente hasta el 31-XII-2004.

VI- Modificación aprobada en la sesión plenaria de 8 de noviembre de 2004, publicada en el BOP nº 310 del 30-XII-2004.

VII- Modificación aprobada en la sesión plenaria de 31 de octubre de 2005 (modifica el artículo 9), publicada en el BOP nº 304 del 23-XII-2005.

VIII- Modificación aprobada en la sesión plenaria de 30 de octubre de 2006 (modifica el artículo 3), publicada en el BOP nº 305 del 23-XII-2006.

IX- Modificación aprobada en sesión plenaria del 29 de octubre de 2007 (modifica el artículo 3, 5 y 8), publicada en el BOP nº 303 del 21-XII-2007.

X- Modificación aprobada en sesión plenaria del 26/10/2009 y publicada en el BOP nº 299 del 17/12/2009, del artículo 3 tipo de gravamen de urbana del 0,62% al 0,56%, del artículo 9 intervalos de valores catastrales, se introducen el artículo 10 de bonificación por domiciliación bancaria con el 3%, y en el artículo 13.4 la posibilidad de aplazar las liquidaciones periódicas por padrón del IBI Urbana sin intereses.

XI- Modificación aprobada en sesión plenaria del 25/10/2010 y publicada en el BOP nº 297 del 15/12/2010 que modifica el artículo 3 del tipo de gravamen de urbana del 0,56% al 0,55%, y el artículo 10 de la bonificación por domiciliación bancaria del 3% al 5%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Supuestos de No sujeción.

No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos los destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Cuando se trate de la exención prevista en la letra e), además, deberá acreditarse la identidad de la persona que se transporta habitualmente en el vehículo y la relación con el propietario del mismo.
En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo.
Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. La documentación necesaria para la acreditación de los requisitos exigibles para el disfrute de la exención prevista en la letra, e) del apartado 1 es la siguiente:

a) Fotocopia compulsada con el original del Permiso de Circulación que refleje la titularidad del vehículo.

b) Fotocopia compulsada con el original de la ficha técnica del vehículo.

c) Resolución de autoridad competente sobre el reconocimiento de la condición del titular del vehículo como disminuido con un grado de reconocimiento igual o superior al 33 por cien.

d) Manifestación, según modelo disponible en las Oficinas del Ayuntamiento, que justifique el destino del vehículo y sobre el no disfrute de la exención para otro vehículo de su propiedad.

e) El Ayuntamiento comprobará que el sujeto pasivo está empadronado en el municipio a la fecha del devengo del impuesto, para poder aplicar la exención en dicho ejercicio.

4. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones rogadas empieza a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, no teniendo carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita para una liquidación del padrón tributario anual, la solicitud será aceptada para dicho ejercicio antes de que la liquidación sea firme, y cuando el beneficio fiscal se solicita para una autoliquidación por alta nueva del vehículo, la solicitud será aceptada si no han transcurrido más de seis meses desde el ingreso. En ambos casos, los requisitos exigidos para su disfrute deben de concurrir a la fecha del devengo del impuesto.

6.- Con carácter especial para las exenciones concedidas en el artículo 3.1.e), si el interesado solicita que la exención cambie de un vehículo a otro después del 30 de junio, dicho cambio

se aplicará de forma efectiva en el ejercicio siguiente al de la solicitud, siempre y cuando haya solapamiento en las fechas del devengo del impuesto de ambos vehículos.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1.- Para los vehículos de los tipos incluidos en los epígrafes A) y F) del cuadro de tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, calificados de históricos o con una antigüedad mínima de 25 años se fija una bonificación en la cuota incrementada del ciento por ciento.

2.- El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

3.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria el impuesto del pago con carácter periódico del padrón municipal. Esta bonificación se concederá si a fecha 30 de junio el recibo del padrón está domiciliado y si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esa domiciliación bancaria.

4.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación, siendo devuelto éste por la entidad bancaria sin haberse cobrado.

5.- La domiciliación bancaria del recibo se entiende vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de éste Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

El impuesto se exigirá conforme el incremento de los coeficientes que se indican a continuación sobre el cuadro de tarifa oficial que aparece reflejada en el apartado 1º del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, ello conforme se adjunta en anexo de la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del I.V.T.M.. Y que de conformidad con lo establecido en el apartado 4º del referido artículo posibilita el que los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas en un coeficiente de hasta el 2.

Categoría A) Turismos	
- Menos de 8	1,708
- De 8 hasta 11,99	1,708
- De 12 hasta 15,99	1,708
- De 16 hasta 19,99	2,00
- De 20 hasta ...	2,00

Categoría B)	Autobuses	1,708
Categoría C)	Camiones	1,708
Categoría D)	Tractores	1,708
Categoría E)	Remolques	1,708
Categoría F)	Otros vehículos	2,00

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja de vehículo.

Artículo 8.- Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.-

1.- El Impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del Impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, o si se trata de vehículos para los que no es preciso su matriculación, se indicará el nº de placa municipal; clase de vehículo y características del mismo, según el cuadro de tarifas y cuotas correspondientes.

2.- Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así lo adviertan.

Artículo 10.-

El instrumento acreditativo del pago del Impuesto será el satisfecho en base notificación colectiva de carácter periódico o bien por la autoliquidación presentada para ingreso en las oficinas bancarias colaboradoras o mediante documentos que expedidos por la

Administración municipal se envían al domicilio de los sujetos pasivos debidamente diligenciadas o certificadas por aquellos.

Artículo 11.-

1.- Se establece el sistema de autoliquidación para los casos de nueva matriculación mediante el impreso de declaración-liquidación que proporcionará la Administración municipal que servirá a su vez como instrumento de ingreso en las Entidades colaboradoras de la Recaudación municipal e instrumento acreditativo del pago una vez diligenciado o certificado por aquellos.

2.- Para llevar a cabo la autoliquidación el sujeto pasivo podrá solicitar del Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, la ayuda precisa para la confección material de la misma, servicio que se prestará de forma totalmente gratuita, aunque tal liquidación pendiente de comprobación administrativa mantendrá su carácter de provisional a todos los efectos.

3.- En los casos de baja del vehículo, el prorrateo de las cuotas tributarias se llevará a cabo de oficio por la Administración, una vez obtenga la información suministrada por la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- En los casos de transformación de las características del vehículo, el Ayuntamiento seguirá el procedimiento previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza, una vez obtenida la información de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 12.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación la certificación acreditativa de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 13.- Términos y formas de pago.

1.- El pago del Impuesto, deberá realizarse dentro del segundo semestre de cada ejercicio, en las fechas que reglamentariamente acuerde la Corporación, para los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación.

2.- En caso de nueva matriculación o transformación de las características del vehículo o baja correspondiente, el pago se efectuará en la forma prevista en los artículos 9 y 11 de esta Ordenanza.

Artículo 14.- Responsabilidad por incumplimiento de la Ordenanza.

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los art. 141 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15.-

Los obligados al pago del Impuesto quedan sujetos a las actuaciones de comprobación e investigación que se realicen por los Inspectores de Tributos locales de este Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y así como resto de disposiciones normativas dictadas al respecto.

Artículo 16.- Declaraciones de cuotas fallidas.

La declaración de créditos incobrables se ajustará en su procedimiento y formalidades a lo previsto en las normas vigentes sobre Recaudación, o aquellas que en su caso se dicten.

DISPOSICIONES ADICIONALES. UNICA.

Para el caso de los ciclomotores cuya matriculación no sea obligatoria deberán instalar en lugar visible las placas numeradas que proporcione el Ayuntamiento corriendo por cuenta del sujeto pasivo su coste así como su instalación debiendo necesariamente hacerse entrega de la misma en este Ayuntamiento al solicitar la baja de aquel.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Para la aplicación de las tarifas que conforme aparece en anexo de esta Ordenanza y de acuerdo con lo recogido en art. 7 de la misma, hasta en tanto se desarrolle la normativa prevista en art. 95.3 del TRLRHL habrá de estarse a lo que establece en Real Decreto Legislativo 339/1990 y restante normativa que lo complemente sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.
Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes supuestos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros y vehículos de más de dos ruedas que superen los 49 c.c. tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En los casos de ciclomotores y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para su circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) En todo caso la rúbrica genérica de tractores comprenderá a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la LRHL, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable desde el día 1 de Enero de 2009, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. (BOPV nº 297 de 15-XII-2010)

ANEXO I : TARIFAS ORDENANZA FISCAL DEL I.V.T.M.
AÑOS 2008-2009-2010-2011

	BASE	CUOTA ANUAL	CUOTA 3 TRIMESTRES	CUOTA 2 TRIMESTRES	CUOTA 1 TRIMESTRE
Turismos					
- Menos de 8 CV fiscales	12,62	21,55	16,17	10,78	5,39
- De 8 hasta 11,99 CV fiscales	34,08	58,21	43,66	29,10	14,55
- De 12 hasta 15,99 CV fiscales	71,94	122,87	92,16	61,44	30,72
- De 16 hasta 19,99 CV fiscales	89,61	179,22	134,42	89,61	44,81
- Más de 19,99 CV fiscales	112,00	224,00	168,00	112,00	56,00
Autobuses					
- Menos de 21 plazas	83,3	142,28	106,71	71,14	35,57
- De 21 a 50 plazas	118,64	202,64	151,98	101,32	50,66
- Más de 50 plazas	148,30	253,30	189,97	126,65	63,32
Camiones					
- Menos de 1000 kg de carga útil	42,28	72,21	54,16	36,11	18,05
- De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30	142,28	106,71	71,14	35,57
- De 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64	202,64	151,98	101,32	50,66
- Más de 9999 kg de carga útil	148,30	253,30	189,97	126,65	63,32
Tractores					
- Menos de 16 CV fiscales	17,67	30,18	22,64	15,09	7,55
- De 16 a 25 CV fiscales	27,77	47,43	35,57	23,72	11,86
- Más de 25 CV fiscales	83,30	142,28	106,71	71,14	35,57
Remolques					
- De 751 a 999 kg de carga útil	17,67	30,18	22,64	15,09	7,55
- De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77	47,43	35,57	23,72	11,86
- Más de 2999 kg de carga útil	83,30	142,28	106,71	71,14	35,57
Otros vehículos					
- Ciclomotores	4,42	8,84	6,63	4,42	2,21
- Hasta 125 c.c.	4,42	8,84	6,63	4,42	2,21
- De 126 hasta 250 c.c.	7,57	15,14	11,36	7,57	3,79
- De 251 hasta 500 c.c.	15,15	30,30	22,73	15,15	7,58
- De 501 hasta 1000 c.c.	30,29	60,58	45,44	30,29	15,15
- Más de 1000 c.c.	60,58	121,16	90,87	60,58	30,29

ANEXO II. Modelo de autoliquidación:

CPR 9052378

AJUNTAMENT de PUÇOL
Plaça Joan de Ribera, 15
46530 PUÇOL (València)
Tels.: 96 142 13 03 / 96 142 12 03
Fax: 96 146 45 56
www.puçol.nu
C.I.F. P4620700G

AUTOLIQUIDACIÓN / *AUTOLIQUIDACIÓ*
POR ALTA EN EL / *PER ALTA A*

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
IMPOST SOBRE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA

Ayuntamiento Puçol
Ajuntament Puçol
Código Emisor
Codi Emissor:
46205.6
Modalidad / *Modalitat:*
3
Concepto / *Concepte:*
003

905234620560035000034845

N.º JUSTIFICANTE / ***Núm. JUSTIFICANT*** 0035000034845

1. DATOS SOLICITANTE / *DADES DEL SOL·LICITANT*

N.I.F./*NIF*	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL / *COGNOMS I NOM O RAÓ SOCIAL*				
CALLE/PLAZA/AVDA./*CARRER/PLAÇA/AV.* NOMBRE DE LA VÍA PUBLICA / *NOM DE LA VIA PÚBLICA*		NÚMERO *NÚMERO*	ESC. *ESC.*	PISO *PIS*	PUERTA *PORTA*
CODIGO POSTAL / *CODI POSTAL*	MUNICIPIO / *MUNICIPI*	PROVINCIA / *PROVÍNCIA*		TELÉFONO / *TELÉFON*	

2. DATOS DEL VEHÍCULO Y LIQUIDACIÓN / *DADES DEL VEHICLE I LIQUIDACIÓ*

MATRÍCULA / *MATRÍCULA*	MARCA / *MARCA*	MODELO / *MODEL*
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO O N.º DE BASTIDOR / *NÚMERO D'IDENTIFICACIÓ DEL VEHICLE NÚM. DE BASTIDOR*		DATO ESPECÍFICO / *DADA ESPECÍFICA**

*CAPTURA OBLIGATORIA POR ENTIDAD FINANCIERA / *CAPTURA OBLIGATÒRIA PER ENTITAT FINANCERA*

3. LIQUIDACIÓN / *LIQUIDACIÓ*

Señale con una X el cuadro correspondiente al vehículo declarado, indicando el numero de CV, plazas, Tm o c.c., así como la cuota según el cuadro de tarifas vigente y su prorrateo trimestral(artículo 96 R.D.L. 2/2004).
Marque amb una creu el quadre corresponent al vehicle declarat, indicant-hi el nombre de CV, places, tones o c.c., així com la quota segons el quadre de tarifes vigent i el seu prorrateig trimestral (article 96 R.D.L. 2/2004).

		*UNIDADES FISCALES (Nº EXPEDIENTE) / *UNITATS FISCALS (NÚM. EXPEDIENT)	Cuota anual euros / *Quota anual euros*	Prorrateo trimestral / *Prorrateig trimestral*
☐ Turismo / *Turisme*	CV. Fiscales / *CV. Fiscals* =	A		
☐ Autobus / *Autobús*	Plazas / *Places* =	B		
☐ Camión / *Camió*	Tm. / *Tones* =	C		
☐ Tractor / *Tractor*	CV. Fiscales / *CV. Fiscals* =	D		
☐ Remolque / *Remolc*	Tm. / *Tones* =	E		
☐ Semiremolque / *Semiremolc*	Tm. / *Tones* =	E		
☐ Motocicleta / *Motocicleta*	c.c. / *c.c.* =	F		
☐ Ciclomotor / *Ciclomotor*	49 c.c. / 49 *c.c.* =	F		
* CAPTURA OBLIGATORIA POR ENTIDAD FINANCIERA / *CAPTURA OBLIGATÒRIA PER ENTITAT FINANCERA*				
TOTAL LIQUIDACIÓN / TOTAL *LIQUIDACIÓ*				

4. DOMICILIACIÓN BANCARIA /*DOMICILIACIÓ BANCÀRIA*

Si desea domiciliar el recibo para futuros ejercicios, marque a continuación con una X / *Si desitja domiciliar el rebut per a futurs exercicis, marque a continuació amb una X*

Titular de la cuenta corriente / *Titular del compte corrent:* ..... NIF / *NIF* ..... Telf. / *Telf* .....

Les ruego procedan al cobro en próximos ejercicios en la cuenta expresada a continuación / *Els pregue que cobren en pròxims exercicis al compte expressat a continuació.* ☐

Ent. / *Ent.*	Ofi. / *Ofi.*	D.C.	Cuenta / *Compte*

FORMA Y LUGAR DE PAGO /*FORMA I LLOC DE PAGAMENT:*

En cualquiera de las siguientes oficinas bancarias: BANCAJA - Banca Automática Bancaja (lunes a viernes 8:30 - 10:30), CAM (martes i jueves 8:30 - 11:00), RURALCAJA (lunes a viernes 8:30 - 14:00), BBVA (martes y jueves 8:30 - 10:00), LA CAIXA (lunes a viernes 8:30 - 10:30)

En qualsevol de les següents oficines bancàries: BANCAJA - Banca Automàtica Bancaixa (dilluns a divendres 8:30 - 10:30), CAM (dimarts i dijous 8:30 - 11:00), RURALCAJA (dilluns a divendres 8:30 - 14:00), BBVA (dimarts i dijous 8:30 - 10:00), LA CAIXA (dilluns a divendres 8:30 - 10:30)

INGRESO / *INGRÉS*

Forma de pago/*Formes de pagament:*

☐ En efectivo/*En efectiu* ☐ Adeudo en cuenta/*Carregat en compte*

Código cuenta cliente/*Codi compte client*

Ent. / *Ent.*	Suc. / *Suc.*	D.C.	Cuenta / *Compte*

Puçol / *Puçol,* .....de..... de 200.....
El declarante o representante / *El declarant o representant*
Firma / *Signatura*

1/4 Ejemplar para la Administración (Ayuntamiento de Puçol) / *Exemplar per a l'Administració (Ajuntament de Puçol)*

Los datos personales recogidos serán incorporados tratados en el sistema informático del Ayuntamiento de Puçol y podrán ser cedidos de conformidad con la ley, pudiendo el interesado ejercer ante el mismo los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
Les dades personals arreplegades seran incorporats i tractats en el sistema informàtic de l'Ajuntament de Puçol i podran ser cedits de conformitat amb la llei, podent l'interessat exercir davant d'este els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició, tot la qual cosa s'informa en compliment de l'article 5 de la l lei Orgànica 15/1999 de 13 de desembre, de Protecció de Dades de Caràcter Personal

VIDA DE LA ORDENANZA

- I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000 y derogada con la aprobación de la nueva ordenanza publicada en el BOP nº 310 de 31-XII-2000.

- II. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999".

- III. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000 y vigente hasta el 31-XII-2001.

- **IV. Modificación publicada en el BOP nº 83 del 8-IV-2003.**

- V. Modificación del artículo 6 y documento anexo de la tabla de tarifas aprobada en sesión plenaria de 30 de octubre de 2006 publicada en el BOP nº 305 del 23-XII-2006.

- VI. Modificación del artículo 6 y documento anexo de la tabla de tarifas aprobada en sesión plenaria de 29 de octubre de 2007 publicada en el BOP nº 303 del 21-XII-2007.

- VII. Modificación aprobada en sesión plenaria del 26/10/ 2009 publicada en el BOP nº 299 del 17/12/2009, se incluye el apartado 3.e) en el artículo 3 y se modifica la redacción del apartado 5 del mismo artículo, además se incluye la bonificación por domiciliación en el artículo 4 y el modelo de autoliquidación en el anexo II.

- VIII. Modificación aprobada en sesión plenaria del 25/10/2010 publicada en el BOPV nº 297 del 15/12/2010, se incluye el apartado 6 del artículo 3º y se modifica la bonificación por domiciliación bancaria del artículo 4 pasando del 3% al 5%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos "mortis-causa" o "inter-vivos", a título oneroso o gratuito.

3.- A los efectos del hecho imponible de este Impuesto son terrenos de naturaleza urbana los que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.4 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- No sujeción.

1) No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2) El incremento de valor que experimenten los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.

3) No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el art. 94 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4) No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5) En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6) Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

7) Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.- Exenciones

Las exenciones aplicables al Impuesto serán las previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- DEROGADO

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- Las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 6.- Base imponible.

1.- La Base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Se tomará como valor del terreno en el momento del devengo el que conste a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá considerarse:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviera fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sí no lo tuviera todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

3.- Tendrán el carácter de liquidaciones provisionales las que se practiquen en base a unos valores catastrales que tienen diferencias substanciales respecto a los de mercado al estar determinados según una ponencia de valores que no incorpora todas las alteraciones de planeamiento aprobadas por el Ayuntamiento respecto a los parámetros siguientes:

a) Aprovechamiento urbanístico, siempre que se mantengan los usos anteriores fijados y el valor recogido en la Ponencia en vigor para tales usos refleje el de mercado.
b) Clasificación del suelo como urbanizable, siempre que esté incluido en sectores o se haya aprobado el instrumento urbanístico que lo desarrolle.

4.- En los casos en que según lo establecido en el punto anterior, se practique liquidación provisional, se aprobará la pertinente liquidación definitiva cuando el Ayuntamiento conozca el valor catastral que corresponde al terreno transmitido en razón a alteraciones de planeamiento urbanístico aprobadas con anterioridad al devengo del Impuesto.

5.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado. Para lo cual, los sujetos pasivos del Impuesto deben presentar la declaración del Impuesto cuando se produzca la transmisión, y el Ayuntamiento les notificará la situación de suspensión de la práctica de la liquidación hasta la asignación de valor.

6.- La base imponible de los inmuebles afectados por la valoración colectiva de 2007, que entrará en vigor para el año 2008, se reducirá en un 50% de su valor durante los años 2010, 2011 y 2012, a los efectos de ponderar el incremento que dicha valoración ha operado en los valores catastrales de la propiedad inmobiliaria, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo nº 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la revisión sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 7.- Periodo de Generación del Incremento de Valor.

1.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el artículo anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento. A tales efectos se computarán indistintamente los años en que hubiese ostentado la condición de rústica y los que hubiese ostentado la condición de urbana.

2.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,815
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,346
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,133
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,00

Artículo 8.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomará tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre los terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 10.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 11.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 12.- Cuota tributaria. (*)

La cuota resultante de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25,00 por 100. En el supuesto de que arroje una cuantía inferior a 6 euros se archivará el expediente con mención específica de esta circunstancia y del presente precepto.

Artículo 13.- Bonificaciones en la cuota.

No existirán más beneficios fiscales que los establecidos legalmente.

Artículo 14.- Devengo.

1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las Expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 15.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 16.- Gestión del Impuesto.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a)- Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b)- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17.-

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del Hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del Hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 20.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 21.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal deroga el texto modificado de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana aprobada el 26 de octubre de 2009, y que se aplicará a los expedientes cuyo devengo sea hasta el 31 de diciembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativas de desarrollo.
2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000.

II. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000, vigente hasta el 31-XII-2002.

III. Modificación publicada en el BOP nº 83 del 8-VI-2003, vigente hasta el 31-XII-2003.

IV. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 6 de noviembre de 2003, publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2003 y vigente hasta el 31-XII-2004.

V. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 8 de noviembre de 2004, publicada en el BOP nº 310 del 30-XII-2004, y vigente hasta el 31-XII-2005.

VI. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 6 de noviembre de 2005, publicada en el BOP nº 304 del 23-XII-2005, vigente hasta el 22 de junio de 2006 (el tipo impositivo aplicable será el 28,84).

VII. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 24 de abril de 2006, publicada en el BOP nº 147 del 22-VI-2006.

VIII. Modificación aprobada en la sesión plenaria del 2 de noviembre de 2006, del artículo 7.2 publicado en el BOP nº 305 del 23-XII-2006.

IX. Modificación aprobada en la sesión plenaria del 29 de octubre de 2007, de los artículos 6 y 12 publicado en el BOP nº 303 del 21-XII-2007.

X. Modificación aprobada en sesión plenaria del 26/10/2009, publicada en el BOP nº 299 del 17/12/2009:

- **Artículo 6.6 (La reducción de los valores catastrales del suelo por la valoración colectiva en los años 2008 y 2009 que era del 40% se amplia para 2010, 2011 y 2012 al 50%)**

- **Artículo 7.2 (Para los incrementos de hasta quince años del 2,884 al 2,5 y de los incrementos hasta veinte año del 2,884 al 2)**
- **Artículo 12 (El tipo de gravamen pasa del 28,70% al 25%)**

XI. Modificación aprobada en sesión plenaria del 25/10/2010, publicada en el BOP nº 297 del 15/12/2010:

- **Artículo 7.2 (Para los incrementos interanuales se reducen de 1 a 5 años de 3.311 a 2,815, para hasta 10 años de 2,991 a 2,346 y hasta 15 años de 2,5 a 2,133, quedando igual hasta 20 años con el 2,00)**

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Escala de coeficientes ponderadores de la situación física.

De acuerdo con el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes coeficientes ponderadores de la situación física de los locales:

CATEG.	LOCALIZACION	COEFICIENTE
1	a) Urbanizaciones Alfinach y Monasterios b) Polígonos Industriales y Sectores de Servicios y Terciarios: b.1.) Norte Casco Zona Más de León Sector 7 Sector LA MURTA Polígono Industrial SPI-1, y Manzana entre C/ Font de Mora, Vte. Valero, F. Sebastià y Vía Ferrocarril. b.2.) Sur Casco: Campo Aníbal (SPI-2) Manzana Av. Hostalets nº 2 y Zona Industrial Mas del Bombo. Sector 4 CV-300-7 Hasta límite del término municipal. c) Vías de comunicación: c.1. Con núcleo Playa: Camí la Mar c.2. Con las Urbanizaciones: Camí del Cementeri, Camí Molí de Vent Camí de Mangraners c.3. Con el By Pas: Camí de Lliria desde el cruce con el Camí del Cementeri hasta el límite del término municipal con el Puig.	1,59
CATEG.	LOCALIZACION	COEFICIENTE
2	a) Zona Monte Picaio. b) Zona Suelo Urbano Playa	1,45
CATEG.	LOCALIZACION	COEFICIENTE
3	a) Zona comercial: a.1. Av. Hostalets antigua carretera de Barcelona hasta las vías del tren (excluyendo los polígonos y zonas industriales incluidas en el grupo 1) a.2. Av. Alfinach, Av. Molí de Vent, C/ S. Juan, C/ Caminas.	1,30
CATEG.	LOCALIZACION	COEFICIENTE
4	Resto del término municipal no incluido en categorías anteriores.	1,16

Para la aplicación de las categorías se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la vía pública donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal del local.

Cuando la ubicación del local y la vía de acceso tengan distinta categoría se tomará la correspondiente a la ubicación del local.

En los casos de dar a dos o más vías de distinta categoría se aplicará el coeficiente de la de mayor categoría.

Artículo 2.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.
El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:
a) Una bonificación de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, que consistirá en los siguientes porcentajes:

a.1) Cuando la empresa se instale en un polígono industrial de la localidad para el ejercicio de su actividad: 50 %,

a.2) Cuando una empresa de servicios o de actividad comercial se instale en el casco antiguo: 50 %,

a.3) En el resto de supuestos: 25 %.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, en los supuestos siguientes, o cualquier otro que desvirtúe el espíritu de esta bonificación:
- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad,
- Transformación de sociedades,
- Cambio de la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados a la anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos que ya vinieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al impuesto, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:
- Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del Impuesto.

- Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que se venía realizando.
- Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente que pondere la situación física. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1. La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

En el momento de aplicar la bonificación al primer año se prorrateará por los trimestres correspondientes a la liquidación que se practique. En caso de baja en la actividad antes de los cinco años, se prorrateará la parte correspondiente a los trimestres por los que se liquide el ejercicio de la baja.

Artículo. 3- Bonificación por pago domiciliado en entidad bancaria.

1.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria el impuesto del pago con carácter periódico del padrón municipal. Esta bonificación se concederá si a fecha 30 de junio el recibo del padrón está domiciliado y si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esa domiciliación bancaria.

2.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación, siendo devuelto éste por la entidad bancaria sin haberse cobrado.

3.- La domiciliación bancaria del recibo se entiende vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado

Artículos 4 y 5.- DEROGADOS.

Artículo 6.- Exenciones.

1.- Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Al amparo de lo que prevé el art. 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja Española.

1.- Los beneficios regulados en las letras d) e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

2.- El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común

2.a a la sección primera y en la nota común 1.a a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Las bonificaciones previstas en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza Fiscal, serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ordenanza, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003.

Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 86 del TRLRHL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora aplicable desde el día 1 de Enero de 2010, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. (BOP nº 297 de 15-XII-2010)

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000.

II. Modificación vigente hasta el 31-XII-2001.

III. Modificación vigente hasta el 31-XII-2002.

IV. Modificación publicada en el BOP nº 83 del 8-IV-2003, vigente desde el 1-I-2003, hasta el 31-XII-2005.

V. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 31/10/2005, publicada definitivamente en el BOP nº 304 del 23-XII-2005.

VI. Modificación aprobada en la sesión plenaria del 2/11/2006, del artículo 1 publicado en el BOP nº305 del 23-XII-2006 que estuvo vigente hasta el 31/12/2006.

VII. Modificación aprobada en la sesión plenaria del 29/10/2007, del artículo 1 publicado en el BOP nº 303 del 21-XII-2007 que estuvo vigente hasta el 31/12/2007.

VIII. Modificación aprobada en sesión plenaria del 26/10/2009 y publicada en el BOP nº 299 del 17/12/2009 que incluye en el artículo 3 la bonificación por pago domiciliado en entidad bancaria.

IX. Modificación aprobada en sesión plenaria del 25/10/2010 y publicada en el BOP nº 297 del 15/12/2010 rebajando los índices de situación de la categoría 1 del 1,63613 al 1,59; de la categoría 2 del 1,49506 al 1,45; de la categoría 3 del 1,35399 al 1,30 y de la categoría 4 del 1,21292 al 1,16. Y también se modifica el artículo 3 ampliando la bonificación por domiciliación bancaria del 3% al 5%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el Hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D) Apertura de calas o zanjas, canalizaciones y acometidas, tendido de carriles, colocación de postes, remoción e pavimento y aceras, así como las que sean precisas para ejecutar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo destruido o deteriorado por la realización de calas o zanjas.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.
G) Cualquier construcción, instalación u obra, y demás actuaciones que estén sujetas a obtención de licencia municipal de acuerdo con la normativa vigente del artículo 191 de la L.U.V.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota, devengo, bonificaciones y deducciones. ([1])

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. El tipo de gravamen será:

Tipo de obra:	Tipo gravamen
a) Comunicación y Licencia de Obra menor con valor de obra inferior a 4.600 euros:	0 %
b) Comunicación y Licencia de Obra menor de valor de obra igual o superior a 4.600 euros:	1,1 %
c) Obras mayores de valor inferior a 72.121,45 euros:	3 %
d) Obras mayores de valor superior a 72.121,45 euros:	3,4 %
e) Obras mayores de valor superior a 150.000 euros:	3,6 %
f) Obras mayores de valor superior a 300.000 euros:	3,75 %

3. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las obras.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1.- La exención de determinadas obras de infraestructura. De acuerdo con el artículo 100.2 del TRLRHL, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Valencia y el Ayuntamiento de Puçol, que estando sujeto al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de la población y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación

2.- Sobre la cuota resultante y a solicitud debidamente acreditada del interesado, se aplicarán, de forma incompatible entre sí las siguientes bonificaciones sobre las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico-artísticas, o de fomento de empleo que justifique tal declaración:

2.1. Por instalación de industrias en polígonos industriales:

a) si proviene de un traslado del casco urbano: 75%
b) si acredita la creación real de uno o más puestos de trabajo nuevos en la población en los dos primeros años de cualquiera de

los siguientes colectivos: personas con minusvalía, menores de 25 años, parados de larga duración y mujeres: 50%

c) en el resto de supuestos: 25%

2.2. Por la realización de construcciones u obras en edificios del casco antiguo:

a) si se trata de viviendas catalogadas en todo o parte: 95%

b) si se trata de rehabilitación o restauración de inmuebles: 75%

3.- Sobre la cuota resultante se establece una bonificación del 70% a las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La bonificación está condicionada a que las instalaciones para producir calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte del presupuesto de las instalaciones y obras que correspondan al sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, por lo que será diferenciado en el presupuesto por los servicios técnicos municipales.

4.- Sobre la cuota resultante se establece una bonificación del 50% de las construcciones de obra nueva de viviendas de protección oficial.

5.- Sobre la cuota resultante se aplicará una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que eliminen barreras arquitectónicas o adapten y favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados/minusválidos en sus viviendas habituales y de acceso en la vía pública. A los efectos de esta bonificación el sujeto pasivo debe estar empadronado en el municipio de Puçol y deberá de acreditará la discapacidad/minusvalía de al menos el 33%. Esta bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota de estas obras de eliminación o adaptación, por lo que deberá ser presentada de forma diferenciada del resto obras en el presupuesto de ejecución material, y será evaluada por los servicios técnicos municipales para su concesión.

6.- Las bonificaciones comprendidas en los apartados 2, 3, 4 y 5 son compatibles entre sí, y sobre las cuotas resultantes se podrán aplicar sucesivamente las bonificaciones al ser compatibles entre sí.

7.- Por la realización de construcciones u obras, incluida la demolición, con motivo de la declaración de ruina, inspección urbanística u órdenes de ejecución por patologías constructivas o estructurales que se acrediten en el expediente, se tendrá derecho a una bonificación del 95 %, y será incompatible con las anteriormente descritas.

8.- Para el disfrute de las bonificaciones se requiere que los sujetos pasivos, a título de contribuyente, del impuesto estén al corriente de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

Artículo 5.- Gestión del impuesto y liquidación.

1.- Para todas las licencias de urbanísticas se exigirá el impuesto a través del régimen de liquidación provisional, que se realizará desde la Unidad de Gestión Tributaria después de que se le haya aprobado la correspondiente licencia urbanística, y la liquidación será aprobada por el Concejal Delegado de Hacienda previa revisión del expediente por los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta ordenanza.

2.- La liquidación provisional efectuada se notificará al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso en los plazos a que se refiere el artículo 62 del LGT según su fecha de notificación.

3.- La cuota a ingresar será el resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen expuesto en el artículo 3 de esta Ordenanza. La liquidación provisional tomará como base imponible el presupuesto presentado por los interesados siempre que esté visado por el Colegio Oficial correspondiente, a la espera de la finalización de la obra que se deberá de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra que constituye la verdadera base imponible del impuesto.

4.- Cuando el proyecto o presupuesto no esté visado por el Colegio Oficial, o no haya sido requisito preceptivo su presentación, la base imponible será determinada en función de los siguientes módulos con importes mínimos

A) OBRAS MAYORES:

Descripción y uso	Precio	m, m^2 ó m^3
Vivienda entre medianeras o edificio		
Vivienda	448,88	€ /m^2
Cambra/Garaje	224,44	€ /m^2
Vivienda aislada Menos de 200m^2		
Vivienda	635,25	€ /m^2
Cambra/Garaje	317,63	€ /m^2
Vivienda aislada Mas de 200m^2		
Vivienda	693,00	€ /m^2
Cambra/Garaje	346,50	€ /m^2
Naves industriales		
Nave	183,75	€ /m^2
Oficinas	236,25	€ /m^2
Locales sin uso (almacén, garajes, etc.)	224,44	€ /m^2
Habilitaciones		
Vivienda	246,88	€ /m^2
Bares	462,00	€ /m^2
Cafeterías	462,00	€ /m^2
Pubs	462,00	€ /m^2
Vestuarios	242,14	€ /m^2
Comercio. Tiendas	321,00	€ /m^2
Oficinas, bancos, adm.	519,75	€ /m^2
Espectáculos (con obra nueva)		
Bares	840,00	€ /m^2
Cafeterías, Restaurantes,..	840,00	€ /m^2
Pubs	840,00	€ /m^2
Instalaciones Deportivas		

Frontón	210,00	€ /m²
Tenis	47,25	€ /m²
Trinquete	210,00	€ /m²
Vestuarios	479,60	€ /m²
Piscinas con depuradora	157,50	€ /m²
Piscinas sin depuradora	171,28	€ /m²
Paelleros, trasteros	137,02	€ /m²
Vallado		
Tela metálica	10,28	€ /m
Obra + Tela	23,99	€ /m
Obra + Celosía	34,26	€ /m

B) OBRAS MENORES, DE REFORMA O REPARACIÓN QUE NO REQUIEREN PROYECTO TÉCNICO:

REFORMAS INTERIORES		
Alicatado de una cocina y similares	685,14	€/ud
Por obras de alicatado de un baño	342,57	€/ud
Cambio pavimentos y similares	34,25	€/m2
Cambio instalaciones	342,57	€
Cambio carpintería	68,51	€/ud
Quitar humedades interiores	342,57	€
Bajar o modificar techos con escayola	27,41	€/m2
Reformas de distribución de superficie inferior al 50 % de local o vivienda	102,77	€/m2
Habilitación de locales, garajes y trasteros	239,80	€/m2
REFORMAS EXTERIORES		
Cambio de ventanas modificando huecos	342,57	€/ud
Cambio de ventanas sin modificar huecos	137,03	€/ud
Cambio de puerta entrada modificando huecos	616,62	€/ud
Cambio de puerta entrada sin modificar huecos	342,57	€/ud
Cambio de puerta garaje modificando huecos	685,14	€/ud
Cambio de puerta garaje sin modificar huecos	274,06	€/ud
Cambio barandillas	205,54	€
Picar fachada y similares	2,74	€/m2
Enlucir con mortero incluso picado y saneado previo	10,28	€/m2
Cambio de revestimientos de fachada	6,85	€/m2
Cambio bajantes de edificios	137,03	€/
REFORMAS EN CUBIERTA		
Doblar terraza	17,13	€/m2
Cambiar tejas	17,13	€/m2
Arreglo barandilla terraza	13,70	€/m2
INFRAESTRUCTURAS		
Cambio instalaciones enterradas	68,51	€/m

OTROS		
Casas de aperos , trasteros y similares	137,03	€/m2
Piscinas	0,21	€/l
Pérgolas, cenadores, paelleros y similar	137,03	€/m
Vallas	Según obra mayor	
Muros de contención	54,63	€/m
Cualquier otra obra no asimilable o especificada	685,14	€

C.) OBRAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y OTROS SERVICIOS.

TIPO DE OBRA E INSTALACION	CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE	
C.1. BAJA TENSIÓN			
Línea aérea sobre postes para varios suministros. Incluso apoyos	623,25	31,16	€./m
Línea aérea sobre postes para suministro individual. Incluida hornacina	311,63	9,35	€./m
Línea sobre fachada para suministro individual. Incluso hornacina	155,81	21,82	€./m
Línea subterránea para varios suministros. Incluidas hornacinas	623,25	62,32	€./m
Línea subterránea para suministro individual. Incluida hornacina	311,63	31,16	€./m
C.2. MEDIA TENSIÓN			
Línea aéreas. Incluso entronque	1.558,12	37,39	€/m
Línea subterránea. Incluso entronque	1.869,75	74,79	€./m
C.3. TRANSFORMADORES			
Sobre poste intemperie	6.232,49	62,32	€/KVA
En caseta prefabricada o de nueva construcción hasta 100 KVA	14.334,75	62,32	€/KVA
En caseta prefabricada o de nueva construcción de 100 a 500 KVA	15.581,24	62,32	€/KVA
En caseta prefabricada o de nueva construcción > de 500 KVA	19.943,99	37,39	€/KVA
C.4. GAS NATURAL CANALIZADO			
Tubería de distribución		124,65	€./m
Acometida domiciliaria	933,30		
Red sobre fachada	155,55	12,475	€./m
C.5. AGUA POTABLE			
Acometida domiciliaria			
Diámetro 20 mm	259,25		
Diámetro 25 mm	311,10		
Diámetro 30 mm	466,65		
Diámetro 40 mm	570,35		
Diámetro 60 mm	1.037,00		
Diámetro 80 mm	1.140,70		
C.6 SANEAMIENTO			
Acometida domiciliaria			
Diámetro $\leq$ 250 mm	518,50	62,32	€./m
Diámetro > 250 mm	622,20	74,79	€./m
C.7 TELECOMUNICACIONES POR CABLE			
Red de distribución subterránea	623,2474	74,79	€./m
Red aérea o sobre fachada		15,59	€./m
Acometida a edificio o tramo de paso subterráneo/aéreo	311,63	31,16	€./m

D.) OBRAS DE DEMOLICIÓN Y DERRIBO.

Obras de derribo	60,00 €/m2 ó 20,00 €/m3

Para todos estos módulos de coste estimado se ha tomado como base de referencia la base de datos de precios de la construcción publicados anualmente por el Instituto Valenciano de la Edificación.

5.- En caso de no resultar de aplicación los módulos anteriores, ni el presupuesto presentado por los interesados por no estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de las obras.

6.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto o del número de unidades de los módulos utilizados para determinar la base imponible, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria o si no se girará la correspondiente liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

7.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes desde la fecha de la certificación final de obras del Técnico director de las obras, y antes de la solicitud de la licencia de primera ocupación, se procederá a presentar por los interesados la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, así como los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el coste declarado:

a) Autoliquidación (Modelo 600) presentada por el obligado tributario ante la Conselleria d'Economia, Hisenda i Ocupació de la Generalitat Valenciana del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, al inscribir la declaración de obra nueva en el Registro de la Propiedad.
b) Copia de la escritura de obra nueva.
c) Póliza completa del seguro decenal suscrito en cumplimiento de lo que dispone el art. 19 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
d) Acreditación documental de los gastos que, habiendo sido declarados en el modelo 600 como valor real de coste de la obra (cuando se refiere a préstamo hipotecario) o que habiendo sido incluidos en el importe total asegurado, no forman parte del coste de ejecución material.
e) Certificación a origen de las obras emitida por el contratista, o última certificación final de la obra en la que conste el coste final de la obra.
f) Cualquier otro documento que considere adecuado para acreditar el coste real y efectivo de la obra.

8.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación, la declaración deberá de ser abonada en el plazo señalado en el apartado 7 de este artículo.

9.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación, la declaración deberá de ser presentada rellenada la casilla del número de cuenta del titular a los efectos de realizar la transferencia en el plazo de 30 días desde la presentación de la declaración. La devolución del impuesto en este caso no puede ser considerada como devolución de ingreso indebido por lo que no devolverán intereses de demora al proceder el ingreso de una declaración-autoliquidación.

10.- El modelo de declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras que se deberá de presentar al finalizar la construcción, instalación u obra se anexa en esta ordenanza y será facilitado en la Oficina de Atención al Ciudadano, de acuerdo con el cuaderno C60 revisado por la Tesorería Municipal.

11.- Una vez presentada la declaración se realizará la correspondiente resolución de la Alcaldía o del Concejal delegado de Hacienda donde se aprobará la correspondiente liquidación provisional en base al procedimiento de Gestión Tributaria de comprobación limitada, de acuerdo con la documentación presentada por los interesados, y en donde se expondrá los recursos pertinentes que pueden presentar los interesados.

12.- La liquidación definitiva del impuesto devendrá por la realización de un procedimiento inspector o por la ausencia de éste después de haberse emitido la liquidación provisional, y una vez haya transcurrido el período de prescripción de cuatro años desde la finalización de obras expresada en el certificado final de obras del Técnico director de las obras, por la imposibilidad a determinar la deuda tributaria por el Ayuntamiento.

13.- Si en el momento de presentar la autoliquidación no se hubiera concedido la bonificación solicitada, cuando ésta se concediese el Ayuntamiento reintegrará la cuota bonificada a través e transferencia al número de cuenta expresado en la solicitud por el interesado.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

1.- La inspección podrá ser realizada por los servicios del Negociado de Gestión Tributaria o por una empresa contratada a tal efecto, y de este procedimiento se procederá a la emisión de la liquidación definitiva.

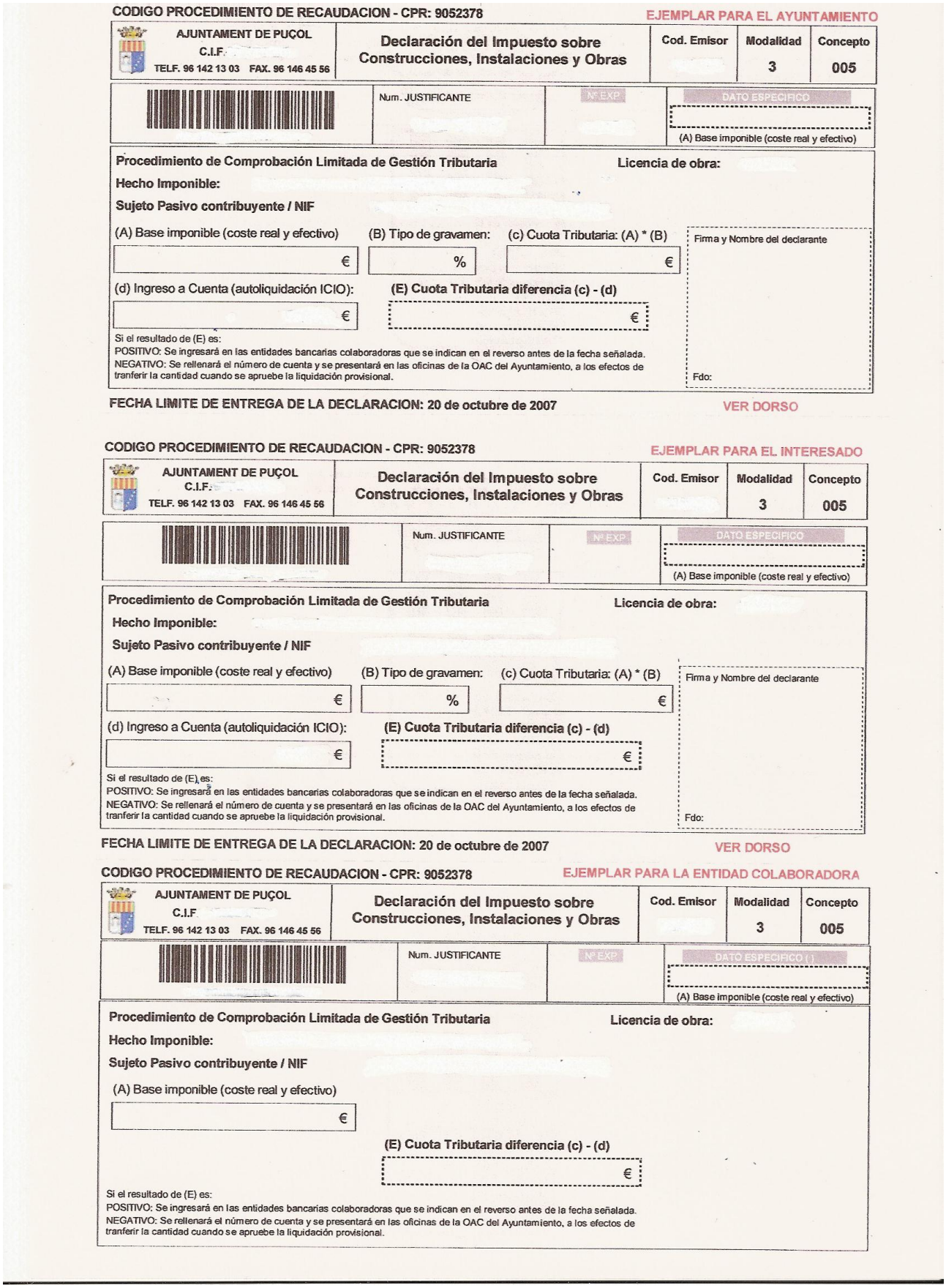
2.- La recaudación del impuesto se realizará en las Oficinas bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento y en el caso de las declaraciones/autoliquidaciones si se utiliza la tarjeta de crédito/débito se podrán utilizar los medios con los que se dispongan en las Oficinas Municipales.

3.- Tanto la inspección como la recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO 1 – ANVERSO



CODIGO PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION - CPR: 9052378 — EJEMPLAR PARA EL AYUNTAMIENTO

AJUNTAMENT DE PUÇOL
C.I.F.
TELF. 96 142 13 03 FAX. 96 146 45 56

Declaración del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Cod. Emisor	Modalidad	Concepto
	3	005

Num. JUSTIFICANTE | Nº EXP | DATO ESPECIFICO | (A) Base imponible (coste real y efectivo)

Procedimiento de Comprobación Limitada de Gestión Tributaria — **Licencia de obra:**

Hecho Imponible:

Sujeto Pasivo contribuyente / NIF

(A) Base imponible (coste real y efectivo) € | (B) Tipo de gravamen: % | (c) Cuota Tributaria: (A) * (B) €

Firma y Nombre del declarante

Fdo:

(d) Ingreso a Cuenta (autoliquidación ICIO): €

(E) Cuota Tributaria diferencia (c) - (d) €

Si el resultado de (E) es:
POSITIVO: Se ingresará en las entidades bancarias colaboradoras que se indican en el reverso antes de la fecha señalada.
NEGATIVO: Se rellenará el número de cuenta y se presentará en las oficinas de la OAC del Ayuntamiento, a los efectos de tranferir la cantidad cuando se apruebe la liquidación provisional.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE LA DECLARACION: 20 de octubre de 2007 — VER DORSO

CODIGO PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION - CPR: 9052378 — EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

AJUNTAMENT DE PUÇOL
C.I.F.
TELF. 96 142 13 03 FAX. 96 146 45 56

Declaración del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Cod. Emisor	Modalidad	Concepto
	3	005

Num. JUSTIFICANTE | Nº EXP | DATO ESPECIFICO | (A) Base imponible (coste real y efectivo)

Procedimiento de Comprobación Limitada de Gestión Tributaria — **Licencia de obra:**

Hecho Imponible:

Sujeto Pasivo contribuyente / NIF

(A) Base imponible (coste real y efectivo) € | (B) Tipo de gravamen: % | (c) Cuota Tributaria: (A) * (B) €

Firma y Nombre del declarante

Fdo:

(d) Ingreso a Cuenta (autoliquidación ICIO): €

(E) Cuota Tributaria diferencia (c) - (d) €

Si el resultado de (E) es:
POSITIVO: Se ingresará en las entidades bancarias colaboradoras que se indican en el reverso antes de la fecha señalada.
NEGATIVO: Se rellenará el número de cuenta y se presentará en las oficinas de la OAC del Ayuntamiento, a los efectos de tranferir la cantidad cuando se apruebe la liquidación provisional.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE LA DECLARACION: 20 de octubre de 2007 — VER DORSO

CODIGO PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION - CPR: 9052378 — EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD COLABORADORA

AJUNTAMENT DE PUÇOL
C.I.F
TELF. 96 142 13 03 FAX. 96 146 45 56

Declaración del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Cod. Emisor	Modalidad	Concepto
	3	005

Num. JUSTIFICANTE | Nº EXP | DATO ESPECIFICO | (A) Base imponible (coste real y efectivo)

Procedimiento de Comprobación Limitada de Gestión Tributaria — **Licencia de obra:**

Hecho Imponible:

Sujeto Pasivo contribuyente / NIF

(A) Base imponible (coste real y efectivo) €

(E) Cuota Tributaria diferencia (c) - (d) €

Si el resultado de (E) es:
POSITIVO: Se ingresará en las entidades bancarias colaboradoras que se indican en el reverso antes de la fecha señalada.
NEGATIVO: Se rellenará el número de cuenta y se presentará en las oficinas de la OAC del Ayuntamiento, a los efectos de tranferir la cantidad cuando se apruebe la liquidación provisional.

ANEXO 2 – REVERSO

(A): Base imponible: Coste real y efectivo de las obras, el coste de ejecución material, en el que no se incluyen ni el Impuesto sobre el valor añadido (IVA), ni las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales públicas locales relacionadas con la obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, ni el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.
(B): Tipo de gravamen: Se aplica según el devengo del impuesto, que es la fecha de inicio de las obras (Acta de replanteo), y según el siguiente detalle la OFM vigente señala para los años:

Años:	**Obra < 72.121,45 €**	**Obra > 72.121,45 €**
De 1990 a 2003	2,8%	2,8%
2004	3,484%	3,854%
De 2005 a 2007	3,40%	3,77%

(c) Cuota tributaria: Resultado de multiplicar la base imponible (A) por el porcentaje del tipo de gravamen (B)
(d) Ingreso a cuenta: Autoliquidación ingresada del impuesto, según consta en el expediente de la licencia de obras
(E) Cuota tributaria diferencial: Resultado de restar a la cuota tributaria (c) el ingreso a cuenta de la autoliquidación (d).

- Si el resultado de (E) es positivo se deberá ingresar la cuota en las entidades bancarias colaboradoras que se indican en el reverso antes de la fecha señalada:
  - Bancaixa. De lunes a viernes de 8,30 a 10,30 h.
  - Caja de Ahorros del Mediterráneo. De martes a jueves de 8,30 a 11 h.
  - Banco de Bilbao Vizcaya. De lunes a viernes de 8,30 a 14,15 h.
  - Ruralcaja. De lunes a viernes de 8,30 a 14 h.
  - La Caixa. De lunes a viernes de 8,30 a 10,30 h.
- Si el resultado de (E) es negativo se rellenará el número de cuenta a efectos de transferir la cantidad cuando se apruebe la liquidación provisional, y se presentará en las oficinas de la OAC del Ayuntamiento

ENTIDAD	SUCURSAL	D.C.	NUMERO DE CUENTA

(A): Base imponible: Coste real y efectivo de las obras, el coste de ejecución material, en el que no se incluyen ni el Impuesto sobre el valor añadido (IVA), ni las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales públicas locales relacionadas con la obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, ni el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.
(B): Tipo de gravamen: Se aplica según el devengo del impuesto, que es la fecha de inicio de las obras (Acta de replanteo), y según el siguiente detalle la OFM vigente señala para los años:

Años:	**Obra < 72.121,45 €**	**Obra > 72.121,45 €**
De 1990 a 2003	2,8%	2,8%
2004	3,484%	3,854%
De 2005 a 2007	3,40%	3,77%

(c) Cuota tributaria: Resultado de multiplicar la base imponible (A) por el porcentaje del tipo de gravamen (B)
(d) Ingreso a cuenta: Autoliquidación ingresada del impuesto, según consta en el expediente de la licencia de obras
(E) Cuota tributaria diferencial: Resultado de restar a la cuota tributaria (c) el ingreso a cuenta de la autoliquidación (d).

- Si el resultado de (E) es positivo se deberá ingresar la cuota en las entidades bancarias colaboradoras que se indican en el reverso antes de la fecha señalada:
  - Bancaixa. De lunes a viernes de 8,30 a 10,30 h.
  - Caja de Ahorros del Mediterráneo. De martes a jueves de 8,30 a 11 h.
  - Banco de Bilbao Vizcaya. De lunes a viernes de 8,30 a 14,15 h.
  - Ruralcaja. De lunes a viernes de 8,30 a 14 h.
  - La Caixa. De lunes a viernes de 8,30 a 10,30 h.
- Si el resultado de (E) es negativo se rellenará el número de cuenta a efectos de transferir la cantidad cuando se apruebe la liquidación provisional, y se presentará en las oficinas de la OAC del Ayuntamiento

ENTIDAD	SUCURSAL	D.C.	NUMERO DE CUENTA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal modifica el texto de la aprobada el 29 de octubre de 2007

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 23 de diciembre de 2009, y se aplicará a partir de la publicación definitiva en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000.

II. Modificación publicada en el BOP nº 310 de 31-XII-2000, y vigente hasta el 31-XII-2001.

III. Modificación publicada en el BOP nº 310 de 31-XII-2001, y vigente hasta el 31-XII-2002.

IV. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 6 de noviembre de 2003, publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2003 y vigente hasta el 31-XII-2004.

V. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 8 de noviembre de 2004, publicada en el BOP nº 310 del 30-XII-2004.

VI. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 30 de octubre de 2006, publicada en el BOP nº 305 del 23-XII-2006.

VII. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 29 de octubre de 2007, publicada en el BOP nº 303 del 21-XII-2007.

VIII. Modificación de los artículos 3 y 5 aprobada en sesión plenaria de fecha 23 de diciembre de 2009, y publicada en el BOP nº 37 de fecha 13-II-2010

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, en base al artículo 20.4.a) del Real Decreto Legislativo nº 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con las exclusiones que se recogen en los apartados siguientes.

2.-A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un Precio Público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

(Derogado)

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas expuestas en el artículo 7º se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo, con la excepción de la solicitud de expedientes antiguos que ya viene expresamente en la tarifa.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a la que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Información/certificación urbanística a instancia de parte	31,72 €
Cédula de garantía urbanística	63,45 €
Fotocopia de planos parcelarios	3,18 €
Fotocopias A-4	0,13 €
Informe Alcaldía a petición de parte	3,18 €
Informes testificales a petición de parte:	
- Primer pliego	30,75 €
- Por pliego adicional	6,15 €
Expediente declaración de ruina a instancia de parte	102,50 €
Expedición de informe acreditativo de compatibilidad urbanística previo a la Autorización Ambiental Integrada (A.A.I.)	150,00 €
Expedición de certificado de compatibilidad urbanística previo a la licencia ambiental o la comunicación ambiental, salvo los no sujetos a tramitar dichas licencias	31,72 €
Otros certificados	6,98 €
Planos urbanísticos en CD´s	31,72 €
Información urbanística en disquete	6,34 €

Solicitud de expedientes de antigüedad superior a cinco años archivados por la empresa adjudicataria del servicio:		
Nº expedientes	**NORMALES**	**URGENTES**
	Por unidad	**Por unidad**
1	8,53 €	33,67 €
2 a 5 unidades	5,83 €	22,44 €
Más de 5 unidades	5,49 €	20,76 €
E- mail o Fax, hasta 5 documentos	3,18 €	15,87 €
Cuando sean más, cada búsqueda se incrementará:	0,15 €	0,32 €

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante el impreso de declaración-liquidación que se establezca al efecto facultando a la Alcaldía para la aprobación del mismo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal, deroga el texto modificado de la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos aprobada el 8 de noviembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 308 del 27-XII-1989 vigente hasta el 31-XII-2000.

II. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000, vigente hasta el 31-XII-2001.

III. Modificación publicada en el BOP nº del 31-XII-2001, vigente hasta el 31-XII-2003.

IV. Modificación aprobada en sesión plenaria de fecha 8-XI-2004, publicada en el BOP nº 310 del 30-XII-2004.

V. Modificación aprobada en sesión plenaria de fecha 29-X-2007, publicada en el BOP nº 303 del 21-XII-2007

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Y según la entrada en vigor a partir del día 1 de enero de 2009 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos (TAMER), impuesta por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE), que se publica en el BOPV nº 205 de fecha 28-VIII-2008.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria:

a) De recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

b) El uso del Ecoparque, consistente en la recogida selectiva, tratamiento y recuperación de residuos sólidos urbanos de materia no orgánica, procedentes de domicilios particulares, y de comercios e industrias, según el régimen dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ecoparque.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida ha de entenderse en sentido del transporte, recepción y depósito, sin contemplarse el tratamiento o eliminación de los residuos, ya que estos conceptos se recogen en el hecho imponible de la TAMER.

Los conceptos expuestos se entenderán en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de Limpieza y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada el 24 de mayo de 1999 por acuerdo plenario, modificada el 28 de enero de 2000, y en lo que establecen al respecto la Ley Básica de Residuos, de 21 de abril de 1998, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, reguladora de los Residuos de la Comunidad Valenciana y sus respectivas normativas de desarrollo.

No estará sujeta a la tasa por entenderse que no se realiza el hecho imponible de esta tasa municipal por recogida de basuras, y por tanto no se presta el servicio público, las viviendas que no tengan la condición de habitabilidad, salvo en los casos en que el sujeto pasivo esté empadronado en dicho inmueble, por lo que sí que se presta el servicio y se da el

hecho imponible de la tasa. Tampoco existirá el hecho imponible de la tasa en los inmuebles que estén desocupadas, pero será necesario acreditar la desocupación de los mismos mediante la baja del suministro de agua potable, incluso la del contrato de suministro por obras cuando la obra esté finalizada y recepcionada.

3.- Se considerarán hechos imponibles distintos, si en un mismo inmueble hay diferentes usos, y por lo tanto, tributarán cada uno de ellos de acuerdo con la clasificación de grupos establecida en el artículo 6.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario, que no pueda tributar por el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuya situación, previa solicitud, haya sido baremada e informada en sentido por los Servicios Sociales Municipales de acuerdo con los criterios que apruebe el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de local que se percibirá por semestres naturales. Esta cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles partiendo de una tarifa de 18,95 euros semestrales, que se multiplicará por el coeficiente que corresponda a cada uno de los grupos que a continuación se detallan:

			A. Casco urbano y playa			B. Secano-Urbanizaciones		
			Grupos	Coef.	Euros	Grupos	Coef.	Euros
1.	Viviendas familiares:							
	a)	Viviendas de recogida con contenedor	11 00	1	18,95 €	13 00	1	18,95 €
	a1)	Familia numerosa general	11 01	0,4	7,58 €	13 01	0,4	7,58 €
	a2)	Familia numerosa especial	11 02	0,3	5,69 €	13 02	0,3	5,69 €
	b)	Viviendas de recogida sin contenedor	11 03	2	37,90 €	12 00	2	37,90 €
	b1)	Familia numerosa general	11 04	1,5	28,43 €	12 02	1,5	28,43 €
	b2)	Familia numerosa especial	11 05	1,4	26,53 €	12 03	1,4	26,53 €
	c)	Recogida de temporada sin contenedor				12 01	1,7	32,22 €
2.	Centros docentes y hospitalarios:							
	2.1.	Hasta 100 m2:	21 01	1,8	34,11 €	21 02	3,8	72,01 €
	2.2.	De 101 a 300 m2:	22 01	3,6	68,22 €	22 02	7,4	140,23 €
	2.3.	De 301 a 500 m2:	23 01	7,2	136,44 €	23 02	14,6	276,67 €
	2.4.	De 501 a 1000 m2:	24 01	14,6	276,67 €	24 02	23,8	451,01 €
	2.5.	Más de 1000 m2:	25 01	30	568,50 €	25 02	33	625,35 €
	2.6.	Más de 1000 m2 sin comedor:	26 01	7,2	136,44 €			
3.	Bares, cafeterías, restaurantes, y locales de comida para llevar:							
	3.1.	Hasta 100 m2:	31 01	5	94,75 €	31 02	6,8	128,86 €
	3.2.	De 101 a 300 m2:	32 01	10	189,50 €	32 02	13,6	257,72 €
	3.3.	De 301 a 500 m2:	33 01	20	379,00 €	33 02	26,4	500,28 €
	3.4.	De 501 a 1.000 m2:	34 01	30	568,50 €	34 02	37,8	716,31 €
	3.5.	Más de 1.000 m2:	35 01	40	758,00 €	35 02	47,4	898,23 €
	3.6.	Salón de banquetes hasta 100 m2:	36 01	1,5	28,43 €	36 02	3,3	62,54 €
	3.7.	Salón de banquetes de 101 a 300 m2:	37 01	2,5	47,38 €	37 02	6,1	115,60 €
	3.8.	Salón de banquetes de 301 a 500 m2:	38 01	5	94,75 €	38 02	11,4	216,03 €
	3.9.	Salón de banquetes de 501 a 1.000 m2:	39 01	7,5	142,13 €	39 02	15,3	289,94 €
	3.0.	Salón de banquetes de más de 1.000 m2:	30 01	10	189,50 €	30 02	17,4	329,73 €
4.	Casinos de juego		40 01	79,4	1.504,63 €	40 02	95,2	1.804,04 €
5.	Campings:							
	5.1	Hasta 500 plazas:				50 01	35	663,25 €
	5.2	De 501 a 2.000 plazas:				50 02	60	1.137,00 €
	5.3	Más de 2.000 plazas:				50 03	80	1.516,00 €
6.	Establecimientos e industrias de alimentación							
	6.1	Hasta 100 m2:	61 01	1,8	34,11 €	61 02	3,8	72,01 €
	6.2	De 101 a 200 m2:	62 01	5,6	106,12 €	62 02	7,4	140,23 €
	6.3	De 201 a 300 m2:	63 01	8,5	161,08 €	63 02	11	208,45 €
	6.4	De 301 a 500 m2:	64 01	15	284,25 €	64 02	18,4	348,68 €
	6.5	De 501 a 1.000 m2:	65 01	30	568,50 €	65 02	36,6	693,57 €
	6.6	Más de 1.000 m2:	66 01	50	947,50 €	66 02	54,8	1.038,46 €
7.	Establecimientos de almacén, depósito, exposición en general, centrales hortofrutícolas y aparcamientos							
	7.1	Hasta 100 m2:	71 01	1	18,95 €	71 02	2	37,90 €
	7.2	De 101 a 300 m2:	72 01	2,5	47,38 €	72 02	5	94,75 €
	7.3	De 301 a 1.000 m2:	73 01	5	94,75 €	73 02	9	170,55 €

	7.4	Más de 1.000 m2:	74 01	8	151,60 €	74 02	12	227,40 €
8.	Establecimientos industriales:							
	8.1	Hasta 100 m2:	81 01	1,8	34,11 €	81 02	3,8	72,01 €
	8.2	De 101 a 300 m2:	82 01	6,4	121,28 €	82 02	8,2	155,39 €
	8.3	De 301 a 500 m2:	83 01	13,8	261,51 €	83 02	18,4	348,68 €
	8.4	De 501 a 1.000 m2:	84 01	18,4	348,68 €	84 02	27,4	519,23 €
	8.5	Más de 1.000 m2:	85 01	32	606,40 €	85 02	41	776,95 €
9.	Establecimientos comerciales, talleres, despachos y resto no contemplados en epígrafes anteriores:							
	9.1.	Hasta 150 m2:	91 01	1	18,95 €	91 02	2	37,90 €
	9.2.	De 151 a 300 m2:	92 01	2,5	47,38 €	92 02	5	94,75 €
	9.3.	De 301 a 1000 m2:	93 01	5	94,75 €	93 02	9	170,55 €
	9.4.	Más de 1000 m2:	94 01	8	151,60 €	94 02	12	227,40 €
10.	Locales sin actividad económica > 200 m2		10 01	1	18,95 €	10 02	1,6	30,32 €
0.	Locales sin actividad de < 200 m2		00 01	0,5	9,48 €	00 02	1,1	20,85 €

2.- En las tarifas de las viviendas familiares situadas en secano o urbanización cuyo titular solicite formalmente la recogida de residuos a través del previo depósito en contenedor al efecto, se practicará según el grupo 13 00.

3.- La tarifa de recogida de temporada que se establece en el grupo 12 01, será para las viviendas en las que la habitabilidad sea inferior a 4 meses, y el coeficiente será del 1,7.

4.- Para las viviendas de familias numerosas se establecen las categorías aprobadas en el artículo 4º de la Ley 40/2003, 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, siendo de carácter preceptivo la presentación de la instancia por parte de los interesados, en las que se deberá de acompañar los siguientes documentos:

a) Título definitivo de familia numerosa expedido por la Dirección Territorial de Bienestar Social de la Conselleria de Benestar Social de la Generalitat Valenciana.

b) Declaración de la renta del último ejercicio realizado, y en el caso de no estar obligado a su presentación, certificado de la empresa sobre las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del último ejercicio.

c) Certificado de la Seguridad Social sobre las personas mayores de 18 años, en el sentido de no haber estado de alta en el último ejercicio.

d) En caso de desempleo, se presentará certificado de la oficina del Servef.

5.- El reconocimiento de los coeficientes fijados para las viviendas de familias numerosas, tendrá efectos a partir del semestre siguiente al que se solicitó, y rigiendo las siguientes normas para su aprobación:

a) Estar empadronados todos los miembros de la familia numerosa en la vivienda habitual para la que se solicita el coeficiente.

b) No deberá de exceder el total de 6 veces el IPREM anual (publicado anualmente en la Ley de Presupuestos), la suma de los importes referentes a los siguientes conceptos, de todos los miembros de la unidad familiar:
   - La base imponible general, que se sitúa en la declaración de la renta del año 2008 en la casilla 455
   - La base imponible del ahorro, que se sitúa en la declaración de la renta del año 2008 en la casilla 465.
   - El importe íntegro satisfecho por retribuciones dinerarias y en especie, disminuyendo únicamente los gastos deducibles (Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social, Seguridad Social, reducciones del art. 18.2 y 3 y disposiciones de la ley del IRPF, los gastos fiscalmente deducibles a los que se refiere el art. 19.2 de la misma ley, menos la cuantía aplicable con carácter general de 2.652 € que viene indicada en la casilla 17 de la declaración de renta del año 2008) y sin descontar las retenciones realizadas para el IRPF, todo ello para el caso de los miembros de la familia que siendo mayores de edad y habiendo trabajado, no estén obligados a realizar la declaración de la renta.

c) La concesión del coeficiente surtirá efectos con carácter general, desde el período impositivo semestral siguiente a aquel en el que se solicitó, salvo que la liquidación aún no sea firme en el momento de la solicitud y siempre que el primer día del devengo semestral de la tasa se tenga concedido el título de familia numerosas y reúna los demás requisitos, y finalizará el último día del semestre cuyo hecho imponible se devenga, teniendo en cuenta las fechas inicial y final de validez del título de familia numerosa, por lo que en el acto administrativo resolutorio que se notifique al interesado se deberá de hacer constar las fechas de validez de la concesión.

d) Las renovaciones de los títulos que habiendo caducado, no hayan sido solicitadas por el interesado en tiempo y forma, y por tanto la liquidación sea firme, el efecto de la concesión de la renovación no tendrá carácter retroactivo por causas imputables al interesado.

e) Si el sujeto pasivo pierde la condición de familia numerosa deberá de comunicarlo a la Administración, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

Artículo 7.- Periodo Impositivo y Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, esto es el 1 de enero y el 1 de julio.

3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja durante el ejercicio, debiéndose acreditar documentalmente la baja.

4.- En los casos de alta durante el ejercicio el devengo se producirá el primer día del trimestre natural en el que se produzca el alta.

5.- En los casos de baja durante el ejercicio ésta surtirá efectos a partir del trimestre siguiente.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- A los efectos anteriores la cuota se practicará conforme recibo derivado de las matrículas que genera la presente Tasa, que serán aprobadas por el órgano competente, anunciando su puesta al cobro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos, para su ingreso durante el periodo que se establezca en el calendario fiscal aprobado por el órgano competente, dentro del primer y segundo semestre del año las respectivas cuotas correspondientes a dichos periodos.

2.- No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

3.- Para el alta del servicio la persona interesada lo solicitará, suscribiendo un modelo de instancia oficial y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico que le ha sido concedida la correspondiente cédula de habitabilidad y que la misma está vigente o si la solicita para comercio o uso industrial que tiene la licencia de apertura o la ha solicitado, sin los cuales no podrá practicarse el alta del mismo. La tasa se exigirá en régimen de liquidación.

4.- Si no se formula solicitud de alta en el servicio, podrá ser dado de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando éste tenga conocimiento de que el inmueble reúne condiciones de habitabilidad y se presta el servicio.

5.- En los casos de baja durante el ejercicio, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales, debiendo acreditarse la baja.

6.- La Administración podrá efectuar revisión de la correcta aplicación y clasificación de los grupos en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles, y se realizará a través de la correspondiente comprobación, instruyéndose el expediente correspondiente donde se justifiquen las causas de la modificación.

7.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Por lo que, se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria la tasa del pago con carácter periódico del padrón municipal. Esta bonificación se concederá para el padrón del primer semestre si a fecha 15 de enero el recibo del padrón está domiciliado y si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esa domiciliación bancaria, y para el padrón del segundo semestre si a fecha 30 de junio de cada ejercicio el recibo del padrón está domiciliado y si la deuda tributaria se cancela a través de esa domiciliación.

8.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación, siendo devuelto éste por la entidad bancaria sin haberse cobrado.

9.- La domiciliación bancaria del recibo se entiende vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Por todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora aplicable desde el día 1 de enero de 2010, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativas de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. (BOPV nº 297 de 15/12/2010)

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Vigente hasta la modificación por acuerdo plenario del 26-XII-2000 publicado en BOP nº 310 del 31-XII-2000 (modificación aprobada por acuerdo plenario del 28 de enero de 2000, publicada en el BOP nº 29 del 4-II-2000). Modificación vigente hasta el 31-XII-2001.

II. Modificación vigente hasta el 31-XII-2002.

III. Modificación aprobada por acuerdo plenario de 18/XI/2002, vigente hasta 31-XII-2003.

IV. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 06/XI/2003, publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2003, vigente hasta 31-XII-2004.

V. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 08/XI/2004, publicada en el BOP nº 310 del 30-XII-2004, y vigente hasta 31-XII-2005 (las cuotas hasta el 30.06.2006).

VI. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 31/XI/2005, publicada en el BOP nº 304 del 23-XII-2005. (resultan modificados: el carácter semestral, y los locales sin actividad, y los artículos 7 y 8)

VII. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 24/IV/2006, publicada en el BOP nº 147 del 22-VI-2006. (resulta modificado: el importe de la cuota de 29,5 euros en el primer semestre pasa a 32 euros para el segundo semestre de 2006), y vigente hasta el 30/06/2008.

VIII. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 28/IV/2008, publicada en el BOP nº 157 del 3-VII-2008. (El importe de la cuota de 32 €/sem. a 33,75 € para el segundo semestre de 2008)

IX. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 27/X/2008, publicada definitivamente en el BOP nº 308 del 27/12/2008; se modifica el art. 1 del fundamento y naturaleza, art. 2.2 del hecho imponible y art. 6 de cuota tributaria, cuya redacción hasta el 01/01/2009 era:

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

...

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida ha de entenderse en sentido amplio; comprensiva del transporte, recepción, depósito, tratamiento o eliminación de los residuos.

Los conceptos expuestos se entenderán en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de Limpieza y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada el 24 de mayo de 1999 por acuerdo plenario, modificada el 28 de enero de 2000.

No está sujeta a la tasa por entenderse que no existe hecho imponible en lo referente a esta tasa municipal por recogida de basuras por inexistencia de la prestación de dicho servicio público, en las viviendas que no tengan condiciones de habitabilidad, o, que estén desocupadas, pero será necesario siempre que se acredite la desocupación de las mismas mediante acreditación de la baja del suministro de agua potable.

...

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de local que se percibirá por semestres naturales. Esta cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino y situación de los inmuebles partiendo de una tarifa de 33,75 euros semestrales, que se multiplicará por el coeficiente que corresponda a cada uno de los grupos que a continuación se detallan:

	A. Casco urbano y playa			B. Secano-Urbanizaciones		
	Grupos	**Coef.**	**EUROS**	**Grupos**	**Coef.**	**EUROS**
1.Viviendas familiares:	**11 00**	**1,0**	**33,75**	**13 00**	**1,0**	**33,75**
a) sin contenedor				**12 00**	**2,0**	**67,50**
b) recogida temporada				**12 01**	**2,4**	**81,00**
2.Centros docentes y hospitalarios:						
2.1. Hasta 100 m2:	**21 01**	**1,8**	**60,75**	**21 02**	**3,8**	**128,25**
2.2. De 101 a 300 m2:	**22 01**	**3,6**	**121,50**	**22 02**	**7,4**	**249,75**
2.3. De 301 a 500 m2:	**23 01**	**7,2**	**243,00**	**23 02**	**14,6**	**492,75**
2.4. De 501 a 1000 m2:	**24 01**	**14,6**	**492,75**	**24 02**	**23,8**	**803,25**
2.5. Más de 1000 m2:	**25 01**	**30,0**	**1.012,50**	**25 02**	**33,0**	**1113,75**
2.6. Más de 1000 m2 sin comedor:	**26 01**	**7,2**	**243,00**			
3.Bares, cafeterías, restaurantes, y locales de comida para llevar:						
3.1 Hasta 100 m2:	**31 01**	**3,8**	**128,25**	**31 02**	**5,6**	**189,00**
3.2. De 101 a 300 m2:	**32 01**	**6,4**	**216,00**	**32 02**	**10,0**	**337,50**
3.3. De 301 a 500 m2:	**33 01**	**10,0**	**337,50**	**33 02**	**16,4**	**553,50**
3.4. De 501 a 1.000 m2:	**34 01**	**15,0**	**506,25**	**34 02**	**22,8**	**769,50**
3.5. Más de 1.000 m2:	**35 01**	**20,0**	**675,00**	**35 02**	**27,4**	**924,75**
4.Casinos de juego	**40 01**	**79,4**	**2.679,75**	**40 02**	**95,2**	**3213,00**
5.Campings:						
5.1 Hasta 500 plazas:				**50 01**	**27,4**	**924,75**
5.2 De 501 a 2.000 plazas:				**50 02**	**41,2**	**1390,50**
5.3 Más de 2.000 plazas:				**50 03**	**54,8**	**1849,50**
6.Establecimientos e industrias de alimentación:						
6.1 Hasta 100 m2:	**61 01**	**1,8**	**60,75**	**61 02**	**3,8**	**128,25**
6.2 De 101 a 200 m2:	**62 01**	**5,6**	**189,00**	**62 02**	**7,4**	**249,75**
6.3 De 201 a 300 m2:	**63 01**	**8,5**	**286,88**	**63 02**	**11,0**	**371,25**
6.4 De 301 a 500 m2:	**64 01**	**15,0**	**506,25**	**64 02**	**18,4**	**621,00**
6.5 De 501 a 1.000 m2:	**65 01**	**30,0**	**1.012,50**	**65 02**	**36,6**	**1235,25**
6.6 Más de 1.000 m2:	**66 01**	**50,0**	**1.687,50**	**66 02**	**54,8**	**1849,50**
7.Establecimientos de almacén, depósito, exposición en general, centrales hortofrutícolas y aparcamientos:						
7.1 Hasta 100 m2:	**71 01**	**1,6**	**54,00**	**71 02**	**3,2**	**108,00**
7.2 De 101 a 300 m2:	**72 01**	**3,2**	**108,00**	**72 02**	**6,4**	**216,00**
7.3 De 301 a 1.000 m2:	**73 01**	**5,6**	**189,00**	**73 02**	**9,6**	**324,00**

7.4	**Más de 1.000 m2:**	**74 01**	**12,0**	**405,00**	**74 02**	**16,0**	**540,00**
8.Establecimientos industriales:							
8.1	**Hasta 100 m2:**	**81 01**	**1,8**	**60,75**	**81 02**	**3,8**	**128,25**
8.2	**De 101 a 300 m2:**	**82 01**	**6,4**	**216,00**	**82 02**	**8,2**	**276,75**
8.3	**De 301 a 500 m2:**	**83 01**	**13,8**	**465,75**	**83 02**	**18,4**	**621,00**
8.4	**De 501 a 1.000 m2:**	**84 01**	**18,4**	**621,00**	**84 02**	**27,4**	**924,75**
8.5	**Más de 1.000 m2:**	**85 01**	**32,0**	**1.080,00**	**85 02**	**41,0**	**1383,75**
9.Establecimientos comerciales, talleres, despachos y resto no contemplados en epígrafes anteriores:							
9.1.	**Hasta 150 m2:**	**91 01**	**1,0**	**33,75**	**91 02**	**2,4**	**81,00**
9.2.	**De 151 a 300 m2:**	**92 01**	**2,4**	**81,00**	**92 02**	**4,8**	**162,00**
9.3.	**De 301 a 1000 m2:**	**93 01**	**7,5**	**253,13**	**93 02**	**15,8**	**533,25**
9.4.	**Más de 1000 m2:**	**94 01**	**18,0**	**607,50**	**94 02**	**27,8**	**938,25**
10.Locales sin actividad económica de >200 m2 o más		**10 01**	**1,2**	**40,50**	**10 02**	**1,8**	**60,75**

Los de < 200 mts tributarán como viviendas.

2.- En las tarifas de las viviendas familiares situadas en secano o urbanización cuyo titular solicite formalmente la recogida de residuos a través del previo depósito en contenedor al efecto, se practicará una reducción del 66%

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

*La presente Ordenanza Fiscal, deroga el texto modificado de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras aprobada el 24 de abril del 2006 respecto de las tarifas aplicables***.**

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28-IV-2008, entrará en vigor el día 1 de julio de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

X. Modificación aprobada en la sesión plenaria de 27/IV/2009, publicada en el BOP nº 153 del 30-VI-2009, incluye: regulación y aplicación en el artículo 6 de los coeficientes para las viviendas de familias numerosas

XI. Modificación aprobada en sesión plenaria del 26/X/2009, publicada en el BOP nº 299 del 17/12/2009, incluye: incorporación del apartado 2 al artículo 2, modificación del artículo 6 de la cuota tributaria semestral, y en los artículos 7 y 8 se incorpora la bonificación por domiciliación bancaria

XII. Modificación aprobada en sesión plenaria del 25/X/2010, publicada en el BOPV nº 297 del 15/12/2010, incluye: modificación de parte del apartado 2º del artículo 2 y también del artículo 7.8 del porcentaje de bonificación por domiciliación pasando del 3% al 5%

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.- Constituye Hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la Tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por el usuario. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:
- Cada m3 de los 30 primeros trimestrales: 0,085 euros
- Cada m3 a partir de los 30 primeros trimestrales: 0,127 euros

b) Industriales:
- Cada m3 de los 30 primeros trimestrales: 0,127 euros
- Cada m3 a partir de los 30 primeros trimestrales: 0,169 euros

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior a 30 m3 por trimestre. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Las entidades que acrediten contar con una bonificación total o parcial en el Canon de Saneamiento de la Generalitat Valenciana, tendrán derecho a que se les aplique una bonificación en la misma proporción en la cuota tributaria de esta Tasa a partir del trimestre siguiente a aquél en que se estime su solicitud.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su Hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a

calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no precedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, o el alta de agua correspondiente.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada por ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal deroga el texto modificado de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado y que se aprobó por acuerdo del Pleno el 29 de marzo de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL, LGT y demás normativas de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2011, entrará en vigor tras su publicación en el BOPV nº 92 de 19/04/2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999

II. Modificación aprobada en sesión plenaria de 23-II-2004, publicada definitivamente en el BOP nº 99 del 27-IV-2004. Siendo la tarifa vigente hasta el 27 de abril de 2004:

a) Viviendas:

- Cada m3 de los 30 primeros.....	10,84 pts	0,065150 euros
- Cada m3 a partir de los 30 primeros....	16,26 pts	0,097725 euros

b) Fincas y locales:

- Cada m3 de los 30 primero.....	16,26 pts	0,097725 euros
- Cada m3 a partir de los 30 primero.....	21,69 pts	0,130360 euros

III. Modificación aprobada en sesión plenaria de 31-X-2005, publicada definitivamente en el BOP nº 304 del 23-XII-2005.

IV. Modificación de las tarifas aprobada en sesión plenaria de 29-III-2010, publicada definitivamente en el BOP nº 127 del 31-V-2010

V. Modificación de las tarifas aprobadas en sesión plenaria del 28/02/2011, publicada definitivamente en el BOP nº 92 del 19/04/2011

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA

Artículo 1.- Naturaleza y Hecho imponible.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y art. 292.III.E) del Código de la Circulación.

Artículo 2.-

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

Artículo 3.-

Constituye el Hecho imponible la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 4.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos, los titulares de los vehículos.

Artículo 6.- Tarifas.

Las tarifas, con la base de gravamen, que viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado, tipo y cuotas, en su caso, así como la clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa, serán las siguientes:

1. Precios aplicables por retirada:

	Vehículos hasta 3500 kg (diurno)	Vehículos hasta 3500 kg (nocturno y festivo)
Presencia y fallidos	70,00 €	82,00 €
Retirada	100,00 €	125,00 €

FESTIVO: Se considerarán festivos los sábados, así como los días festivos establecidos en el ámbito local, autonómico o estatal.
NOCTURNO: Se establece como nocturno el período comprendido de las 20:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.

2. Precios Custodia:

Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según clase de vehículo:

- Vehículos de hasta 1.500 Kg. incluidas motocicletas 1,50 euros
- Vehículos de hasta 3.500 Kg. de peso 3,61 euros.

Artículo 7.- Devengo.

1.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la Tasa.

2.- La custodia empezará a devengarse a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales o, en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrida.

3.- En caso de que el abandono del vehículo haya sido producido por fuerza mayor, accidente, robo o causa similar, el devengo de la Tasa no se producirá hasta que haya sido notificado fehacientemente el titular de dicha situación, devengándose entonces la Tasa por la retirada del vehículo, y por la custodia a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 8.- Gestión.

Para la liquidación y recaudación de esta Tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley.

Artículo 9.-

Como normas especiales de recaudación de esta Tasa se establece:

1.- Una vez prestado el servicio, o iniciado el mismo, por el funcionario municipal correspondiente se practicará liquidación, que deberá ser aprobada por el órgano correspondiente.

2.- Para la notificación y procedimiento de cobranza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante lo anterior, la liquidación efectuada por el funcionario se notificará al sujeto pasivo al retirar el vehículo, no pudiendo procederse a la entrega de éste si el sujeto pasivo o representante no aceptara la misma.

4.- Igualmente el sujeto pasivo o su representante podrá efectuar el pago de la liquidación practicada por el funcionario en el momento de retirar el vehículo, quedando así cumplida la obligación de pago de la Tasa.

Artículo 10.-

Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.-

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquéllos hayan instado la restitución de los vehículos.

2.- Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia mediante dos inserciones discontinuas, o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento; si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor final del periodo de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

3.- El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento.

En caso de que el producto de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos, el sujeto pasivo seguirá siendo deudor de la Hacienda Municipal por el resto de la deuda pendiente, siguiéndose para ello el procedimiento recaudatorio ordinario.

4.- En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de Corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen ocasionado por la enajenación en subasta pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(Derogada en modificación aprobada en sesión plenaria de 30 de mayo de 2005)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal, deroga el texto vigente de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia aplicada por aprobación del Pleno del día 29 de octubre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de febrero de 2011, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOP nº 92 de 19/04/2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

(Se deroga el anexo al incluirse la tabla de tarifas en el artículo 6 de las tarifas)"

VIDA DE LA ORDENANZA

Ordenanza vigente hasta el 31-XII-2001:

I. **Modificación aprobada en sesión plenaria de 21 de octubre, vigente hasta 02-VIII-2005.**
II. **Modificación aprobada en sesión plenaria de 30 de mayo de 2005, publicada en el BOP nº 181 de 2 de agosto de 2005.**
III. **Modificación aprobada en sesión plenaria de 29 de octubre de 2007, publicada en el BOP nº 303 de fecha 21 de diciembre de 2007.**
IV. **Modificación aprobada en sesión plenaria de 28 de febrero de 2011, publicada en el BOP nº 92 de fecha 19 de abril de 2011.**

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL POR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y de los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa que gravará la prestación de los servicios necesarios para el otorgamiento de la LICENCIA AMBIENTAL DE ESTABLECIMIENTOS Y LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD EN LAS COMUNICACIONES AMBIENTALES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, los destinados a garajes-aparcamientos y demás instalaciones que precisen licencia o comunicación ambiental, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento, por este Ayuntamiento, de la correspondiente Licencia y/o autorización del ejercicio e inicio de actividad . Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a otorgar licencias, aprobaciones y autorizaciones.

2.-A los efectos de esa exacción, se considerará actividad sujeta a autorización municipal:

a) Los primeros establecimientos.
b) Los traslados de locales.
c) Las transmisiones y cambios de titular de los locales, si se varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose o se reforma el local donde se venía ejerciendo la actividad.
d) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza.
e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este.

3.-Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana de la construcción y de servicios que:

a) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas, de manera que su aprovechamiento les proporcione beneficios, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
b) Tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.

4.-No está sujeta a esta tasa la apertura o inicio de actividad:

a) Los garajes vinculados exclusivamente a sus respectivas viviendas o que sirvan a los propietarios o arrendatarios de éstas o de los locales del propio edificio, cuyo uso principal sea el de vivienda.
b) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
c) Los traslados determinados por algún supuesto de fuerza mayor y los que verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. En estos casos, si la utilización del local provisional, excede de un año, sin rebasar los tres, se aplicará el 20 % de la cuota. Si dicha utilización no excede de un año, el 10 %.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquiera de los supuestos contemplados en el hecho imponible.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. TASAS

1.- La cuota tributaria de las comunicaciones ambientales, previstas en el artículo 65 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, o norma que en su caso la sustituya, se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 metros cuadrados:.....307,5 €
De 101 m2 a 200 m2.....: 307,5 € más 1,24 €/m2 que exceda de 100.
De 201 m2 a 400 m2.....: 430,34 € más 1,20 €/m2 que exceda de 200.
De 401 m2 a 600 m2.....: 688,62 € más 0,71 €/m2 que exceda de 400.
De 601 m2 a 1.500 m2.....: 860,57 € más 0,53 €/m2 que exceda de 600.
De 1.501 m2 a 3.000 m2.....: 1.441,72 € más 0,36 €/m2 que exceda de 1.500.
De 3.001 m2 a 5.000 m2.....: 2.087,29 € más 0,29 €/m2 que exceda de 3.000.
De 5.001 m2 a 10.000 m2...: 2.776,25 € más 0,22 €/m2 que exceda de 5.000.
Más de 10.000 m2.....: 4.067,01 € más 1,07 €/m2 que exceda de 10.000

2.- La cuota tributaria de las licencias ambientales, previstas en el artículo 43 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, o norma que en su caso la sustituya, se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 metros cuadrados, depósitos G.L.P y garajes para comunidades de propietarios o de uso privado .....820 €
De 101 m2 a 200 m2.....: 820 € más 2,67 €/m2 que exceda de 100.
De 201 m2 a 400 m2.....: 1.189 € más 1,54 €/m2 que exceda de 200.
De 401 m2 a 600 m2.....: 1.496,50 € más 2,77 €/m2 que exceda de 400.
De 601 m2 a 1.500 m2.....: 2.050 € más 1,03 €/m2 que exceda de 600.
De 1.501 m2 a 3.000 m2.....: 2.972,50 € más 0,51 €/m2 que exceda de 1.500.
De 3.001 m2 a 5.000 m2.....: 3.741,25 € más 0,39 €/m2 que exceda de 3.000.
De 5.001 m2 a 10.000 m2...: 4.920 € más 0,49 €/m2 que exceda de 5.000.
Más de 10.000 m2.....: 7.380 € más 0,36 €/m2 que exceda de 10.000

3.- Las cuotas calculadas de acuerdo con los cuadros anteriores por actividades sujetas a la Ley 4/2003 de 26 de febrero de la Generalitat Valenciana de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos se verán incrementadas en un cinco por ciento.

4.- Las tarifas serán reducidas en los siguientes casos:

4.1.- En los casos de transmisión de licencia ambiental o de comunicación ambiental, si se varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose o se reforma el local donde se venía ejerciendo la actividad como señala el artículo 2.2.c) de esta Ordenanza y no se da otro hecho imponible diferente, la cuota será el 20 por ciento de la que corresponda según la tarifa precedente.

4.2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o pronunciamiento municipal expreso, las cuotas a liquidar serán el 25% de las señaladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, siempre que el expediente haya sido admitido a trámite, y, en el caso de haber recaído ya informe ambiental favorable de la Ponencia Técnica Municipal, en su caso, las cuotas a liquidar serán el 75 % de las señaladas en los citados apartados. Lo mismo se aplicará en los supuestos de caducidad del expediente por causa imputable al solicitante.

4.3.- La cuota tributaria, en caso de denegación de la licencia, se establece en el 30% de las consignadas en los apartados anteriores.

4.4.- En las solicitudes de apertura de establecimientos que ocupen casetas o puestos de mercados particulares autorizados, será practicada una reducción del 50% de la tarifa o cuantía que resulte de la aplicación de las normas contenidas en los apartados anteriores.

4.5.- En las solicitudes de ampliación y modificaciones de actividad preexistentes, será practicada una reducción equivalente al importe satisfecho por la tramitación de la apertura del establecimiento que se amplía.

5. – En actividades temporales de tómbolas, rifas, tiovivos, plazas de toros, locales de representaciones teatrales, cinematográficas o de cualquier otra índole, instalaciones de circos

provisionales o transitorios y demás espectáculos similares o análogos de ferias o semejantes, satisfarán las siguientes tasas:

5.1.-Por día o fracción, hasta 6 como máximo..... 6,78 €

5.2.-Por una sola semana, como máximo..... 47,44 €

5.3.-Por más de una semana, en tanto no exceda la duración de 4 semanas..101,65 €

5.4.-Si la dicha duración fuera superior a cuatro semanas, la tarifa aplicable sería mensualmente..... 101,65 €

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y NO SUJECION

1.- No se considerarán exenciones, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, y lo que expresamente prevean otras normas con rango de Ley.

2.- No se considerará ninguna otra bonificación, que las ya indicadas en las tarifas reducidas.

3.- La mera tramitación del expediente administrativo de cambio de titularidad de una licencia o autorización municipal de ejercicio de actividad no estará sujeta a tasa si no existe una auténtica comprobación del técnico municipal de urbanismo por existir una variación en la actividad o ampliación el local de autorización.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación ambiental presentarán en el ayuntamiento la oportuna solicitud/comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación exigible para la tramitación del expediente u autoliquidación acreditativa de haber efectuado el ingreso de las tasas correspondientes.

2.- Las tasas por licencia ambiental o comunicación ambiental a ingresar se calcularán por el interesado según modelo de solicitud-autoliquidación, debiendo efectuar el previo pago de la misma, sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente. Dicha tasa deberá adecuarse en el caso de que una vez efectuadas las correspondientes visitas e informes se constate alguna modificación a lo inicialmente declarado.

3.- Si al examinarse el expediente, no procediera autorizar la licencia, la denegación de esta surtiría inmediato efecto, comunicándose al interesado y a los Servicios Económicos de este Ayuntamiento, para que proceda a la devolución del 70%, reservándose el 30% restante, en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

4.- En la autorización de la comunicación ambiental o de la concesión de la licencia ambiental se incluirá la liquidación definitiva realizada de acuerdo con los datos comprobados por los Servicios Técnicos Municipales y una vez deducidos los ingresos realizados en concepto de autoliquidación o entrega cuenta de la liquidación definitiva.

5.- Se procederá de oficio a la devolución de la tasa ingresada de más en los casos de desistimiento, caducidad o error de la autoliquidación, una vez se realice la liquidación definitiva y se proceda a la notificación de la Administración Local al interesado.

6.- El Ayuntamiento expedirá el título de la autorización de funcionamiento de la instalación y establecimiento, el cual deberá estar en un sitio visible del local autorizado.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza les será de aplicación la anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta Ordenanza en cuanto se opongan a la misma, y expresamente la reguladora de la tasa por apertura de establecimientos y locales comerciales.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, la LGT y demás normativa de desarrollo

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..".

VIDA DE LA ORDENANZA

I. **Modificación publicada en BOP nº 310 del 31-XII-99.**
II. **Modificación de la totalidad de la Ordenanza en BOP nº 310 del 31-XII-2003**
III. **Modificación y cambio de denominación según acuerdo plenario del 29 de octubre de 2007 publicada en el BOP nº 303 de fecha 21/XII/2007.**

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo nº 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencia urbanística" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible y no sujeción.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de la Comunidad Valenciana y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, que haya de realizarse en el término municipal, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las solicitudes de licencias urbanísticas que fueran denegadas por acuerdo expreso de la Corporación.

3.- No estarán sujetas a esta tasa las solicitudes de línea y rasante que conllevan una licencia urbanística.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

1.- Constituye la Base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil.
b) La superficie de los terrenos a reparcelar o afectados por el Plan Parcial, en los casos que afecte a las licencias respectivas.
c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de demolición de construcciones.
d) Los metros lineales de fachada en caso de señalamiento de alineaciones y rasantes.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones mecánicas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- Las cuotas tributarias serán las siguientes:

a) Comunicaciones y Licencias de obras, las tarifas serán fijas según la siguiente clasificación:

I. Comunicación de Obra menor sin documentación (anexo III): 15 euros
II. Comunicación de Obra menor con documentación (anexo II): 20 euros
III. Licencia de Obra menor (anexo I) con valor inferior a 3.000 euros: 50 euros
IV. Licencia de Obra menor (anexo I) con valor superior a 3.000 euros: 90 euros
V. Licencia de Obra mayor con valor de obra inferior a 72.121,45 euros: 120 euros
VI. Licencia de Obra mayor con valor de obra superior a 72.121,45 euros: 350 euros
VII. Licencia de Obra mayor con valor de obra superior a 150.000 euros: 500 euros
VIII. Licencia de Obra mayor con valor de obra superior a 300.000 euros: 700 euros

b) Licencias de parcelación y segregación:

b.1.) Parcelaciones y Planes Parciales de iniciativa privada: Por cada metro cuadrado de la superficie global afectada por la licencia que se solicita: 6 pesetas (0,0361 euros).

b.2.) Segregaciones en suelo urbano: Por cada metro cuadrado o fracción de la superficie inicial de la parcela cuya segregación es objeto del expediente: 6 pesetas (0,0361 euros).

b.3.) Segregaciones en suelo rústico: Por cada metro cuadrado o fracción de la superficie inicial de la parcela cuya segregación es objeto del expediente: 3 pesetas (0,018 euros).

Las obras, construcciones o instalaciones a realizar que deriven de forma directa de estas licencias se liquidarán de forma independiente con arreglo a los tipos de gravamen del apartado a).

c) Licencias de demolición:

Sobre el valor que tenga señalado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se aplicará el tipo de gravamen siguiente: 3,73%.

d) Licencias de señalamiento de alineaciones y rasantes:

Por cada metro lineal o fracción de la fachada o fachadas que tenga el inmueble: 170 pesetas (1,02 euros).
La tarifa mínima será de 1.700 pesetas (10,22 euros).
No se aplicará este epígrafe cuando el servicio se halle incluido en una licencia de obras.

e) Licencias de 2ª ocupación:

- La cuota fija de 102,50 € cuando se requiera de visita del Técnico Municipal.
- La cuota fija de 31,72 € cuando no se requiera de visita del Técnico Municipal.

2.- En caso de mediar desistimiento, formalmente manifestado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia si ha sido admitido a trámite pero no se ha emitido informe técnico se devengará un 25 %, si se ha emitido informe técnico se devengará el 50 %.

Caso de declaración de caducidad acordada por el órgano competente, la cuota tributaria quedará reducida al 50%.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, aún si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta y después desistiese o caducase el expediente por causa imputable al mismo.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez admitida a trámite la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2º.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3º.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- Las tasas que se devenguen por otorgar licencias urbanísticas, autorizaciones y prestar servicios enumerados como hechos imponibles en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado, y en el supuesto de que se preste de oficio por la administración, se aprobará liquidación provisional, que será notificada al sujeto pasivo.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante declaración y autoliquidación, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva, y aquellas tendrán carácter provisional, realizándose el ingreso en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas por el ayuntamiento.

3.- La carta de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud de la licencia o documento objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

4.- La Unidad Urbanística que tramite la concesión de autorizaciones, licencias u otras actuaciones urbanísticas, controlará la exactitud de las cuotas aplicadas en la autoliquidación con respecto a las que figuran en la tarifa, dando cuenta a la Unidad de Gestión Tributaria de las anomalías observadas, a efectos de iniciar actuaciones de comprobación y liquidación complementaria, si procede, rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculando los intereses de demora y también podrá imponer las sanciones procedentes.

5.- Si de la comprobación surgiera una liquidación provisional complementaria, se aprobará por el Concejal delegado de Hacienda y se le notificará al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso en los plazos a que se refiere el artículo 62 del LGT, según su fecha de notificación.

6.- Si de la comprobación surgiera una liquidación negativa, y diese lugar a una devolución, se le notificará al interesado para que presente la ficha de mantenimiento de terceros, en donde hará constar el número de cuenta corriente donde el ayuntamiento le ingresará por transferencia el importe.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal, modifica el texto de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas aprobada el 23 de diciembre de 2009

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 27 de septiembre de 2010, se aplicará a partir de la publicación definitiva en el BOP nº 284 de fecha 30 de noviembre de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999, y vigente hasta el acuerdo actual del 26 de diciembre de 2000 publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000 que lo modifica.:

II. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000

III.- Modificación aprobada en sesión plenaria de 26-X-2001, vigente hasta 31-XII-2003.

IV.-Modificación aprobada en sesión plenaria de 6-XI-2003

V.- Modificación aprobada en sesión plenaria de 8-XI-2004

VI.- Modificación aprobada en sesión plenaria de 29-X-2007 y publicada en el BOP nº 303 de fecha 21/XII/2007.

VII.- Modificación aprobada en sesión plenaria de 28-IV-2008 y publicada en el BOP nº 157 de fecha 03/VII/2008, (afecta a la modificación del art. 2.2 y la introducción de la una cuota fija del art. 6.e.2).

VIII.- Modificación de los artículos 2, 6 y 10 aprobada en sesión plenaria de fecha 23 de diciembre de 2009, y publicada en el BOP nº 37 de fecha 13-II-2010

IX.- Modificación de los artículos 2 y 8 aprobada en sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 2010 y publicada en el BOP nº 284 de fecha 30-XI-2010

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 del mismo, establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local; apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública; ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas toldos, para-vientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada; tendidos tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previstos en las letras e), f), j) y k) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta Tasa, consistente en la ocupación del suelo y subsuelo de terrenos de uso público y del vuelo de toda clase de vías públicas locales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, así como los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dicha ocupación, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del TRLRHL, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

TASA POR SUELO, SUBSUELO, Y VUELO				
	Por año o fracción, cada:			
	m.l.	m2	M3	elemento
1.- POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO				
1.1. Con conducciones lineales				
1.1.a) Eléctricas	0,17 €			
1.1.b) Otras	0,20 €			
1.2. Con instalaciones u otros elementos				
1.2.a) Tanques y depósitos			0,80 €	
1.2.b) Transformadores eléctricos		6,61 €		
1.2.c) Cámaras y corredores			0,66 €	
1.2.d) Otras		0,33 €		

2.- POR OCUPACIÓN DEL SUELO O VUELO				
2.1. Con conducciones lineales				
2.1.a) Eléctricas	0,27 €			
2.1.b) Otras	0,40 €			
2.2. Con instalaciones u otros elementos				
2.2.a) Rieles	0,06 €			
2.2.b) Transformadores eléctricos		9,93 €		
2.2.c) Básculas		1,32 €		
2.2.d) Postes, farolas y otros				6,61 €
2.2.e) Sustentadores y otros				0,66 €
2.2.f) Cajas de amarre				3,31 €
2.2.g) Aparatos venta automáticas				6,61 €
2.2.h) Otras		0,53 €		

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en

todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Las tasas reguladas en este punto son compatibles con otras Tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL, quedando excluida, por el pago de esta Tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 7.- Devengo.

1. La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará al prorrateo trimestral de la cuota.

3. En el supuesto de las compañías suministradoras que deban satisfacer el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, el período impositivo coincide con el trimestre natural.

Artículo 8.- Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en esta concesión por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, si así se requiere.

3.- Cuando sea autorizada la utilización o aprovechamiento, si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- En el caso de compañías suministradoras, los sujetos pasivos deberán presentar al Ayuntamiento durante los 20 primeros días del período trimestral siguiente al que se refiere la facturación, la declaración-liquidación.

El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de los ingresos a que se refiere

5.- En caso de denegarse la solicitud de concesión, por causas no imputables al sujeto pasivo y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de cuando se presenta la baja.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del Texto Refundido de la LRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente modificación a la Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2007 entrará en vigor una vez elevada a definitiva a partir de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000

II. Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-XII-2000 y publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000.

III. Modificación de las normas de gestión (art. 6, 7 y 8) por acuerdo del 17-II-2003 y publicado en el BOP nº 83 del 8-IV-2003, con efectos desde el 01.01.2003.

IV. Modificación de las tarifas por acuerdo del 31-X-2005 y publicado definitivamente en el BOP nº 304 de 23-XII-2005.

V. Modificación de las tarifas del artículo 6º por acuerdo plenario del 29-X-2007 y publicado definitivamente en el BOP nº 303 de 21-XII-2007.

ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO "LA COSTERA"

Artículo 1.- Definición.

Las presentes normas tienen por objeto determinar las condiciones básicas a tener en cuenta por los usuarios e las instalaciones de "La Costera" con la finalidad de conseguir un adecuado grado de seguridad, convivencia, consumo y conservación a las mismas durante su utilización.

Artículo 2.- Ámbito geográfico.

El recinto de "La Costera" se encuentra situado sobre la ladera oeste del cerro del mismo nombre, propiedad del Ayuntamiento de Puçol, localizado al noroeste del término municipal, junto a la urbanización "Alfinach" de la que está separado por un barranco natural.

Se trata de un enclave natural cuyas peculiaridades lo convierten en un lugar óptimo para su explotación como área de ocio y esparcimiento y formación ecológica.

El complejo está formado por distintas edificaciones diseminadas, que aparecen identificadas en el plano adjunto.

Los edificios susceptibles de utilización directa por el público quedan señalados en el plano correspondiente que figura como Anexo, indicando sus usos específicos.

Artículo 3.-Instalaciones a disposición directa de los usuarios. Inventario.

Las instalaciones que podrán ocupar o utilizar los usuarios de forma directa son:

Edificio número 1 en el plano:

Compuesto por:

- comedor.
- cocina.
- despensa.
- dos aseos con acceso por el jardín compartido.
- dormitorios:
    * Dos habitaciones con tres literas (doce camas)
    * cuatro habitaciones con dos literas (dieciséis camas).
    * Dos cuartos de aseos y dos duchas para chicos.
    * Dos cuartos de aseos y dos duchas para chicas.

Todas estas dependencias están en buen estado de conservación y preparadas para su utilización inmediata.

Actualmente todas ellas están sin utilizar.

Edificio número dos en plano:

Compuesta por:

Cinco dormitorios de una litera cada uno (dos camas)

Aula granja escuela (uso compartido)
Alacena.

Dos de los dormitorios actualmente están equipados con material de oficina, incluido teléfono, ya que fueron utilizados como despachos y oficinas por la Escuela Taller "La Costera Y". Asimismo en el proyecto de la Escuela Taller "La Costera II", que tiene previsto su inicio en junio se sigue manteniendo esas dependencias como oficinas de la misma, hasta que se finalice la construcción del edificio donde van ubicadas definitivamente.

Tanto la alacena como el aula de la granja se están utilizando por el TIS de viverismo, el aula para las clases teóricas y la alacena para la limpieza y el cuidado de las herramientas.

Todas las dependencias están rehabilitadas y en buen estado de conservación.

Edificio número tres en el plano:

Compuesto por:

Mirador
Vestuarios

El mirador tiene dos plantas rehabilitadas, a falta de poner los cristales, eliminar las grietas en fachada y acondicionar la carpintería exterior.

En el sótano se encuentran los vestuarios de la piscina, uno para chicos y otro para chicas, ambos rehabilitados y en buen estado de conservación. En uno de ellos se encuentran almacenadas mesas, sillas y una pizarra. Actualmente el edificio está sin utilizar.

Edificio número seis en el plano:

El bar al lado de la piscina, cuenta con barra de madera, regadero, siete mesas, banco para sentarse, almacén, dos aseos de chicos y cinco de chicas. Está totalmente rehabilitado y reparado para su uso inmediato a falta de revisar posibles humedades en la pared orientada al sur. Actualmente está sin utilizar.

Edificio número veinticinco en el plano:

El invernadero F.

Por el Ayuntamiento de Puçol se elaborará el Inventario de los bienes que se ponen a disposición de los usuarios.

Artículo 4.- Instalaciones de uso compartido con el público en general.

Los usuarios que accedan a los servicios del recinto tendrán derecho a utilizar el suelo público, en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos, a excepción de las zonas que por razones justificadas mantenga acotadas el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Servicios que se prestan.

Los servicios a que tendrán acceso los usuarios son:
Alojamiento y pernocta en literas.
Duchas y aseos.
Uso del comedor y cocina, excluyendo la manutención
Uso de aulas y despachos para el fin a que están destinado
Ocio, esparcimiento y formación en el medio natural.
Prácticas de agricultura y ecología, en los terrenos destinados para ello.

Artículo 6.- Usuarios.

6.1. Podrán ser usuarios las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas en general, independientemente de su nacionalidad, con carácter temporal, previa autorización del Ayuntamiento.

6.2. Las solicitudes se efectuarán por los interesados mediante el modelo que se adjunta (anexo I) que se presentará en el Registro General y será tramitado en el Departamento de Bienestar Social.

6.3. Mediante Resolución de la Alcaldía se acordará, en su caso, la ocupación de las instalaciones.

6.4. Una vez autorizada la ocupación se suscribirá entre ambas partes el correspondiente documento (anexo II)."

Artículo 7.- Normas de régimen interior.

Por el Ayuntamiento se aprobarán las normas que deberán respetar los ocupantes con el objetivo de facilitar la convivencia, comportamiento, respeto y civismo, tanto en las relaciones personales como en lo referente a los bienes públicos.

Las normas se elaborarán considerando los aspectos siguientes:

Seguridad de las personas y de los bienes.
Conservación, limpieza y orden de los edificios, mobiliario e instalaciones.
Respeto y conservación del medio ambiente.
Derechos y obligaciones ciudadanas en las relaciones interpersonales.

Artículo 8.- Fianza.

8.1 Los usuarios u ocupantes que resulten autorizados para el uso de las instalaciones en régimen de alojamiento, deberán depositar una fianza de 120'20 euros, por día de utilización, que se mantendrá en depósito en tanto permanezca la persona en el lugar.

Una vez autorizada la ocupación, el interesado deberá depositar la fianza en metálico en Tesorería Municipal.

8.2 Para retirar las llaves de las instalaciones el interesado deberá presentar el resguardo de la fianza en el Departamento de Bienestar Social junto con el resguardo del pago del precio del servicio, donde se le hará entrega de las mismas.

8.3 Las llaves habrán de ser devueltas al mismo Departamento antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente a la finalización de la ocupación para la que se obtuvo autorización.

Realizada la devolución y previo informe en este sentido emitido por el Departamento de Bienestar Social, en el que se especifique la comprobación del buen estado de conservación de las instalaciones y elementos de las mismas, se procederá a la devolución de la fianza por la Tesorería Municipal.

8.4 Si existiesen deterioros en tales instalaciones y elementos, se reducirá el importe de la fianza en igual cantidad al coste de reparación.

Si los daños causados excedieran del importe de la fianza, la cantidad excedente se repercutirá al peticionario.

8.5 Si la devolución de las llaves no se efectuara en el plazo indicado anteriormente, a partir de la finalización del mismo, los días o fracción diaria que exceda, se computarán como días de utilización, a razón de la cuantía por el precio del servicio para el que se solicitó.

La liquidación efectuada en este supuesto, se deducirá del importe de la fianza depositada y si excediera de la misma, el exceso se repercutirá al peticionario.

Artículo 9.- Precio del servicio y forma de pago.

La ocupación del recinto en régimen de alojamiento tendrá un precio diario de 600 pts, 3'606073 euros/persona.

Cuando las instalaciones se utilicen únicamente durante el período diurno, sin derecho al alojamiento, el precio diario que se abonará será de 175 pts., 1'051771 euros/persona.

En cualquiera de los casos el pago se efectuará por adelantado, en función del período autorizado hasta un máximo de 15 días, aplicando la misma fórmula por períodos quincenales cuando la ocupación sea superior en plazo.

El resguardo del ingreso del pago del servicio se presentará junto con el resguardo de la fianza en el Departamento de Bienestar Social a fin de que se proceda a la entrega de la llave."

Artículo 10.- Sanciones.

Las sanciones a aplicar serán acordes con la gravedad y la falta cometida, calificada con arreglo a las Normas de Régimen Interior que se aprueben o, en caso contrario, aplicando criterios objetivos.

VIDA DE LA ORDENANZA

- **Última Modificación aprobada por Acuerdo Plenario del 26-IX-1997**

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PUESTOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 del mismo, establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por puestos en el mercado municipal", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de los puestos de venta en el edificio del mercado municipal, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la ocupación de los puestos de venta en el edificio del mercado municipal.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales. Bonificación por pago domiciliado en entidad bancaria

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

2.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria la tasa del pago con carácter periódico del padrón municipal. Esta bonificación se concederá si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esa domiciliación bancaria y si el recibo del padrón está domiciliado, de acuerdo con el siguiente cuadro detalle:

Período	Fecha de cobro en voluntaria	Último día de presentación de la domiciliación para el período
1er trimestre natural	Del 15 de enero al 16 de marzo	14 de noviembre
2º trimestre natural	Del 15 de abril al 16 de junio	14 de febrero
3er trimestre natural	Del 15 de julio al 16 de septiembre	14 de mayo
4º trimestre natural	Del 15 de octubre al 16 de diciembre	14 de agosto

a) Si alguna de las fechas expuestas fuera un día inhábil se trasladará al día siguiente hábil.

b) La domiciliación bancaria del recibo se mantiene vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado, por lo que la bonificación se aplicará de oficio mientras la domiciliación esté vigente.

3.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación, siendo devuelto éste por la entidad bancaria sin haberse cobrado.

4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	Puestos cerrados	**Puestos abiertos**
1.- Concesión o adjudicación	1200 €/año	500 €/año
2.- Por utilización de instalaciones: (Tasa anual con apertura 2 días/semana)		
• **A) Carnicería y pescadería**	800 €/año	-
• **B) Charcutería, salazones y encurtidos**	720 €/año	-
• **C) Repostería y frutos secos**	600 €/año	-
• **D) Frutas y verduras**	-	480 €/año

2. Se derogan las tarifas existentes de mesas abiertas, local bar cafetería, tiras de contar para hortelanos, cámaras frigoríficas, almacenes y pesas y medidas.

3. Las cuotas tributaria de la presente tasa son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local, de las que deban ser los mismos sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del RDL 2/2004.

4. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará el período impositivo al prorrateo trimestral de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos interesados en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada de la actividad a desarrollar, y la adjudicación del puesto de venta en el edificio del Mercado municipal se realizará mediante el procedimiento de concesión administrativa que se tramite en su momento, y al adjudicatario del puesto de venta se le comunicará la liquidación provisional del trimestre y la inclusión en el correspondiente padrón fiscal, que será gestionado con carácter de trimestre natural.

2.1.- El padrón o matrícula de esta Tasa, que será aprobado y expuesto al público durante 15 días para la presentación de reclamaciones, incluirá los importes de las cuotas correspondientes a los trimestres naturales, hasta que se comunique la baja o modificación. El pago de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula en las entidades bancarias colaboradoras y plazos que se determinen en su resolución aprobatoria y según la ordenanza. El ingreso podrá realizarse a través de domiciliación bancaria si el interesado ha facilitado previamente el documento de domiciliación en las oficinas del ayuntamiento, de acuerdo con las fechas previstas en el artículo 5.2 de esta ordenanza.

2.2.- El calendario de cobro de los padrones trimestrales se realizará de acuerdo con el siguiente detalle, con la concreción de que si alguna de las fechas expuestas fuera un día inhábil se trasladaría al día siguiente hábil:

Período	Fecha de cobro en voluntaria
1er trimestre natural	Del 15 de enero al 16 de marzo
2º trimestre natural	Del 15 de abril al 16 de junio
3er trimestre natural	Del 15 de julio al 16 de septiembre
4º trimestre natural	Del 15 de octubre al 16 de diciembre

2.3.- La presentación de la declaración de baja o modificación presentada por el interesado, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

3.- La presentación de la declaración de baja o modificación surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la cuota tributaria de la Tasa.

4.- El depósito provisional o definitivo no causará derecho alguno y no faculta para realizar el aprovechamiento que se solicita, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la concesión preceptiva.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en las instalaciones del dominio público local, los titulares de la concesión o los obligados al pago devendrán en los sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por el aprovechamiento realizado. Y en todo caso, de conformidad con lo dispuesto establecido en las cláusulas del pliego de condiciones aprobada para la concesión de los puestos de venta.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora aprobada el día 23 de diciembre de 2009, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I.- Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000
Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-XII-2000 y publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000, por lo que con anterioridad el cuadro tarifa era:

II.- Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000, permaneciendo vigente hasta el 29/01/2008
(Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999)

III.- Modificación del artículo 6 y 8 aprobada por acuerdo plenario el 26-XI-2007 y publicada en el BOP nº 24 del 29-I-2008

IV.- Modificación de los artículos 5 y 8 por acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2009, y publicado en el BOP nº 37 de fecha 13-II-2010

V. Modificación aprobada por acuerdo plenario el 25/10/2010, publicada en el BOPV nº 297 de 15/12/2010, del artículo 5 de la bonificación por domiciliación del 3% al 5%

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PUESTOS DE VENTA, BARRACAS, CASETAS Y OTROS INSTALADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 del mismo, se establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodajes cinematográficos", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación con puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodajes cinematográficos, previsto en las letra m) y n) del apartado 3 del artículo 20 de la TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la ocupación de los puestos de venta o atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico en terrenos de uso público, aún sin haber obtenido la correspondiente licencia para ejercer la actividad.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales. Bonificación por pago domiciliado en entidad bancaria

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

2.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria la tasa del pago con carácter periódico del padrón municipal. Esta bonificación se concederá si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esa domiciliación bancaria y si el recibo del padrón está domiciliado, de acuerdo con el siguiente cuadro detalle:

Período	Fecha de cobro en voluntaria	Último día de presentación de la domiciliación para el período
1er trimestre natural	Del 15 de enero al 16 de marzo	14 de noviembre
2º trimestre natural	Del 15 de abril al 16 de junio	14 de febrero
3er trimestre natural	Del 15 de julio al 16 de septiembre	14 de mayo
4º trimestre natural	Del 15 de octubre al 16 de diciembre	14 de agosto

a) Si alguna de las fechas expuestas fuera un día inhábil se trasladará al día siguiente hábil.

b) La domiciliación bancaria del recibo se mantiene vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado, por lo que la bonificación se aplicará de oficio mientras la domiciliación esté vigente.

3.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación, siendo devuelto éste por la entidad bancaria sin haberse cobrado.

4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1.-Por puestos, barracas, casetas de venta o similares de carácter eventual o análogos destinadas a la venta de mercancías en la vía pública	
1a) Con carácter general, por cada m2 o fracción, al día.....	0,80 €
1b) En el mercado extraordinario que se celebra en la vía pública, previa autorización administrativa con reserva de puesto, por cada m2 o fracción mes	3,11 €
2.-Por puestos, barracas, casetas y demás establecimientos propios de ferias, fiestas, espectáculos, recreo o similares, y rodajes cinematográficos o publicitarios	
Por cada m2 o fracción, al día:	
a) Por cada m2 hasta 5 m2.....	0,27 €
b) Por cada m2 entre 6 y 20 m2..	0,65 €
c) Por cada m2 entre 21 y 40 m2.	0,52 €
d) Por cada m2 entre 41 y 100 m.	0,39 €
e) Por cada m2 superior a 100 m2	0,28 €
3.-Por instalaciones de carácter estable	
3.1. Hasta 5 m2, por año o fracción	518,60 €
3.2. Por cada m2 adicional o fracción	155,58 €

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el primer día de cada trimestre, y el período impositivo comprenderá el trimestre natural, salvo en el supuesto de inicio o cese, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos interesados en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada de la actividad a desarrollar, localización mediante plano de detalle, periodo y los elementos base para la cuantificación de la presente Tasa, a la cual se acompañará justificante de haber efectuado el pago correspondiente con carácter de depósito previo. Las cantidades resultantes se exigirán en régimen de autoliquidación indicando el documento acreditativo del pago el hecho de la inclusión en el correspondiente Padrón.

La autoliquidación y liquidación posteriores tendrán carácter de liquidación provisional hasta que, concluido el ejercicio correspondiente, los servicios técnicos del Ayuntamiento realice las comprobaciones pertinentes, que deberán concluir dentro del mes natural siguiente al de la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio.

2.1.- El padrón o matrícula de esta Tasa, que será aprobado y expuesto al público durante 15 días para la presentación de reclamaciones, incluirá los importes de las cuotas correspondientes a los trimestres naturales, hasta que se comunique la baja o modificación. El pago de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula en las entidades bancarias colaboradoras y plazos que se determinen en su resolución aprobatoria y según la ordenanza. El ingreso podrá realizarse a través de domiciliación bancaria si el interesado ha facilitado previamente el documento de domiciliación en las oficinas del ayuntamiento, de acuerdo con las fechas previstas en el artículo 5.2 de esta ordenanza.

2.2.- El calendario de cobro de los padrones trimestrales se realizará de acuerdo con el siguiente detalle, con la concreción de que si alguna de las fechas expuestas fuera un día inhábil se trasladaría al día siguiente hábil:

Período	Fecha de cobro en voluntaria
1er trimestre natural	Del 15 de enero al 16 de marzo
2º trimestre natural	Del 15 de abril al 16 de junio
3er trimestre natural	Del 15 de julio al 16 de septiembre
4º trimestre natural	Del 15 de octubre al 16 de diciembre

2.3.- La presentación de la declaración de baja o modificación presentada por el interesado, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

2.4.- El interesado podrá solicitar 1 mes de vacaciones en verano, durante uno de los siguientes meses: junio, julio, agosto o septiembre, cuya disminución en su recibo trimestral se realizará en el 4º trimestre de ese año, quedando disponible el puesto de venta para que el Encargado Municipal pueda adjudicarlo de forma eventual a otro vendedor que lo solicite.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar la ocupación o aprovechamiento que se solicita, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización preceptiva.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora aprobada el 23 de diciembre de 2009, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I.- Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000

II.- Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-XII-2000 y publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000.

III.- Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-X-2001, con efectos a partir del 1-I-2002.

IV.- Modificación de las tarifas por acuerdo del 31-X-2005, y publicado en el BOP nº 304 del 23-XII-2005.

V.- Modificación de las tarifas del artículo 6º por acuerdo plenario del 29-X-2007, y publicado en el BOP nº 303 del 21-XII-2007.

VI.- Modificación de los artículos 5 y 8 según acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2009, publicado en el BOP nº 37 de fecha 13-II-2010

VII. Modificación aprobada por acuerdo plenario el 25/10/2010, publicada en el BOPV nº 297 de 15/12/2010, del artículo 5 de la bonificación por domiciliación del 3% al 5%

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en su ocupación con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta Tasa, consistente en su ocupación con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, aún cuando no se hubiera llegado a obtener la correspondiente licencia para ejercer la actividad.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratado internacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

		Temporada estival (Alta)		Resto temporada (Baja)	
		Por cada día o fracción:		Por cada día o fracción:	
1.- En cafeterías, bares, heladerías y similares:		En Aceras	En Calzadas	En Aceras	En Calzadas
	1.1. Por cada mesa con 4 sillas	0,33 €	0,26 €	0,06 €	0,05 €
	1.2. Por cada silla que exceda de las 4, ó colocadas sin mesa	0,10 €	0,06 €	0,02 €	0,01 €
	1.3. Por cada sillón, mecedora o análogo	0,48 €	0,40 €	0,09 €	0,07 €
2.- En restaurantes y análogos:		En Aceras	En Calzadas	En Aceras	En Calzadas
	2.1. Por cada mesa con 4 sillas	0,96 €	0,79 €	0,18 €	0,15 €
	2.2. Por cada silla que exceda de las 4, ó colocadas sin mesa	0,24 €	0,20 €	0,04 €	0,04 €
	2.3. Por cada sillón, mecedora o análogo	0,48 €	0,40 €	0,09 €	0,07 €

a) La temporada estival o alta será considerada los meses de junio a septiembre, y el resto de temporada (baja) corresponderá a los meses de octubre a mayo.

b) Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL .

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará el período impositivo al prorrateo trimestral de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en esta concesión por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regulados en esta Ordenanza, deberán

solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, si así se requiere, además de detallar la situación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

Cuando sea autorizada la utilización o aprovechamiento, y si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja en la utilización o aprovechamiento del dominio público surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de cuando se presenta la baja.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal deroga el texto modificado de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, aprobada el 29 de octubre del 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de febrero de 2011, entrará en vigor una vez elevada a definitiva a partir de su publicación definitiva en el BOP nº 92 de fecha 19/04/2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000
II Modificación aprobada en sesión plenaria de fecha 26-XII-2000, vigente hasta el 31-XII-2005.
III. Modificación de las tarifas por acuerdo del 31-X-2005, y publicado en el BOP nº 304 del 23-XII-2005.
IV. Modificación de las tarifas del artículo 6º por acuerdo plenario del 29-X-2007, y publicado en el BOP nº 303 del 21-XII-2007.
V. Modificación de las tarifas del artículo 6º por acuerdo plenario del 28-II-2011, y publicado en el BOP nº 92 del 19-IV-2011.

ORDENANZA FISCAL DE LATASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20.3.s) de la misma establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta Tasa, consistente en la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, aún cuando no se hubiera llegado a obtener la correspondiente licencia para instalar la publicidad.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	Por m2 o fracción de superficie rótulo o cartel			
	ORDINARIO		**LUMINOSO**	
1Con carácter **ESTABLE y permanente**, por **AÑO** o fracción	**24,641496**	Euros	**36,962244**	Euros
2.Con carácter **EVENTUAL** acontecimientos específicos, por **DÍA** o **fracción**	**0,060101**	Euros	**0,090152**	Euros

Dichas Tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará el período impositivo al prorrateo trimestral de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en esta concesión por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, si así se requiere, además de detallar la situación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no

encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

Cuando sea autorizada la utilización o aprovechamiento, y si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja en la utilización o aprovechamiento del dominio público surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de cuando se presenta la baja.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 17 de febrero de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000

II. Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-XII-2000 y publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000.

III. Modificación de las tarifas por acuerdo del 17-II-2003 y publicado en el BOP nº 83 del 8-II-2003.

ORDENANZA FISCAL DE LATASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 del mismo, establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos y vados", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta Tasa, consistente en entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales. Bonificación por pago domiciliado en entidad bancaria

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Por lo que, se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tengan domiciliado en una entidad bancaria la tasa del pago con carácter periódico del padrón municipal. Esta bonificación se concederá si a fecha 15 de enero el recibo del padrón está domiciliado y si la deuda tributaria se cancela por pago a través de esa domiciliación bancaria.

2.- La bonificación regulada en este artículo será reintegrada al Ayuntamiento por el deudor, en el caso de que la domiciliación bancaria no hubiera dado como resultado la cancelación de la deuda tributaria a través del recibo emitido con la bonificación, siendo devuelto éste por la entidad bancaria sin haberse cobrado.

3.- La domiciliación bancaria del recibo se entiende vigente hasta su cancelación expresa por parte del interesado

4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa, ***por año o fracción, cada metro lineal o fracción:***

1.-La cuantía anual de la tasa por aprovechamiento especial de aceras o vías públicas cuando medie la oportuna licencia municipal, se determinará con arreglo a las siguientes tarifas, establecidas para cada metro lineal o fracción

1.1.- Por vado para acceso a edificio particular

a) Permanente	48,20 €
b) Alternativo	38,66 €

1.2.- Por vado para acceso a calle particular desde la que se acceda a varios garajes

-Hasta 4 garajes	96,38 €
-De 5 a 10 garajes	144,54 €
-Más de 10 garajes	192,70 €

1.3.- Por vado para acceso a edificio particular expresamente autorizado para la guarda de vehículos utilizados para desarrollar una actividad itinerante 48,20 €

1.4.- Por reserva de aparcamiento para carga o descarga en establecimientos comerciales expresamente autorizados 45,65 €

2.-La cuantía anual de la tasa por aprovechamiento especial de aceras con entrada de vehículos sin que medie la oportuna licencia municipal, y siempre que el edificio cuente con entrada o paso de vehículos con ancho igual o superior a 2,5 metros lineales, por cada metro o fracción 4,00 €

3.- La cuantía anual de la tasa por aprovechamiento especial de aceras con entrada de vehículos sin que medie la oportuna licencia municipal, siempre que el edificio cuente con una entrada o paso de vehículos con ancho igual o superior a 2,5 metros lineales, y en el inmueble se esté ejerciendo una actividad que implique el paso de vehículos por la acera, por cada metro lineal o fracción 38,66 €

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará el período impositivo al prorrateo trimestral de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en esta concesión por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y realizar el depósito previo, si así se requiere, formular declaración acompañando un plano detallado de la situación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, por causas no imputables al sujeto pasivo y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

Cuando sea autorizada la utilización o aprovechamiento, si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja en la utilización o aprovechamiento del dominio público surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de cuando se presenta la baja.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora aprobada el día 26 de octubre de 2009, vigente hasta la entrada en vigor de la presente."

"DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000

II. Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-XII-2000 y publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000.

III. Modificación de las tarifas por acuerdo del 22-X-2001 y publicado en el BOP nº del vigente hasta 31-XII-2003.

IV. Modificación de las tarifas por acuerdo de 31-V-2004, apareció publicada definitivamente en el BOP nº 192 de 13-VIII-2004. Siendo la tarifa vigente desde el 1 de enero de 2004 hasta el 13 de agosto del mismo año, la siguiente:

1.1.- Por vado para acceso a edificio particular	
-Permanente	47,02
-Alternativo	37,72

V. Modificación de las tarifas del artículo 6º aprobada por acuerdo plenario del 29-X-2007 y publicado en el BOP nº 303 de fecha 21-XII-2007.

VI. Modificación aprobada por acuerdo plenario del 26/10/2009 y publicada en el BOP nº 299 del 17/12/2009 incorporando en el artículo 5 la bonificación por pago domiciliado.

VII. Modificación aprobada por acuerdo plenario el 25/10/2010, publicada en el BOPV nº 297 de 15/12/2010, del artículo 5 de la bonificación por domiciliación del 3% al 5%

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en las letras a) y g) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, para los sujetos pasivos que requieran de autorización o licencia urbanística y las obras no sean declaradas de interés comunitario por una Administración pública.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, aún cuando no se hubiera llegado a obtener la correspondiente licencia para ejercer la actividad de ocupación, **siempre que sea para su beneficio particular.**

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las Tasas establecidas por el otorgamiento de dicha licencia urbanística, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratado internacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del TRLRHL**,** el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

		Por día o fracción
1	Por ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros y materiales análogos. También se consideran los contenedores, casetas de obra, de venta u otros similares. Así como los cortes de calle, por el ámbito de la fachada de la obra por el ancho de calle. (Mínimo de 8 metros cuadrados)	0,80 € por m2
2	Por ocupación con vallas, andamios e instalaciones análogas, excluida la superficie ocupada por elementos del apartado anterior	
	2.1. En obras de construcción, derribo o reforma por cada día o fracción	0,27 € por m2
	2.2. En obras de construcción, derribo o reforma siempre que permita el tránsito de viandantes por la acera, por cada día o fracción	0,13 € por m2

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de cada mes, y el período impositivo comprenderá el mes natural, salvo en el supuesto de inicio o cese, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos interesados en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada de la actividad a desarrollar, a la cual se acompañará justificante de haber efectuado el pago correspondiente con carácter de depósito previo. Las cantidades resultantes se exigirán en régimen de autoliquidación.

La autoliquidación y/o liquidaciones posteriores tendrán carácter de liquidación provisional hasta que los servicios técnicos del Ayuntamiento realicen las comprobaciones pertinentes una vez finalizada la ocupación, y se proceda a la liquidación definitiva.

2.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar la ocupación o aprovechamiento que se solicita, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización preceptiva.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal, deroga el texto modificado de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción e instalaciones aprobada el 31 de octubre del 2005.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del Texto Refundido de la LRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente modificación a la Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez elevada a definitiva a partir de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.**"**

VIDA DE LA ORDENANZA

I. Ordenanza publicada íntegramente en el BOP nº 76 del 31-III-1999 y vigente hasta el 31-XII-2000

II. Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-XII-2000 y publicado en el BOP nº 310 del 31-XII-2000 vigente hasta el 31-XII-2001.

III. Modificación de las tarifas por acuerdo del 26-X-2001 y publicado en el BOP nº 310 de 31-XII-2001 vigente hasta el 31-XII-2005.

IV. Modificación de las tarifas por acuerdo del 31-X-2005 y publicado definitivamente en el BOP nº 304 de 23-XII-2005.

V. Modificación de las tarifas artículo 6 y gestión artículo 8 por acuerdo del 29-X-2007, publicado definitivamente en el BOP nº 303 de 21-XII-2007.

VI: Modificación del texto de los artículos 2, 3 y 6 según acuerdo del Pleno de fecha 25/01/2010, publicado definitivamente en el BOP nº 72 de 26/III/2010

ORDENANZA FISCAL DE LATASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 del mismo, establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la circulación de vehículos pesados", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de este municipio, vehículos que sean considerados por esta ordenanza como vehículos pesados y que circulen por el término municipal de Puçol, a excepción de las carreteras de carácter nacional, previsto en la letra o) del apartado 3 del artículo 20 de la TRLRHL.

Se considerarán vehículos pesados, a los efectos de la presente Ordenanza, los que superen en conjunto las 26 T.M. de P.M.A., de acuerdo con las especificaciones de la ficha técnica del vehículo que circula.

Los vehículos pesados que tributen en este municipio por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, no estarán sujetos a la presente Tasa, cuando circulen sin carga y exclusivamente para el acceso o salida del estacionamiento habitual de descanso.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la circulación de vehículos pesados, aún cuando no se hubiera llegado a obtener la correspondiente licencia para circular.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratado internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Por cada viaje o transporte de vehículo de 26 o más toneladas

a) cuota fija : 175 pts 1,051771 euros
b) cuota adicional: por cada tonelada que exceda de las 26: 15 pts 0,090152 euros

Dichas Tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará el período impositivo al prorrateo trimestral de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en esta concesión por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, si así se requiere, además de detallar la situación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, y de no llevarse a cabo la utilización o aprovechamiento del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar la devolución del depósito ingresado, si se hubiera realizado.

Cuando sea autorizada la utilización o aprovechamiento, y si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja en la utilización o aprovechamiento del dominio público surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de cuando se presenta la baja.

De conformidad con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, TRLRHL, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe; por lo anteriormente expuesto, los técnicos municipales podrán exigir a los interesados la constitución de una fianza que garantice la reposición de los deterioros que se pudieran realizar.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1998

ORDENANZA FISCAL DE LATASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y conforme al artículo 20 del mismo, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, por la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente en la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, previsto en la letra f) del apartado 4 del artículo 20 de la TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta Tasa consistente la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes, los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio o actividad de vigilancia especial solicitado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

A Por vigilancia temporal, en un primer período de hasta dos horas y por cada hora o fracción posterior:		
a) Por un policía local	2.140	ptas.
EUROS	**12,861659**	
b) Por un cohe patrulla, incluida dotación	4.815	ptas.
EUROS	**28,938733**	
B Por vigilancia temporal y cuando el servicio sea nocturno, las tarifas del punto A se incrementarán:		
a) Entre las 20 h y las 24 h.	50%	
b) Entre las 0 h y las 8 h.	100%	
C Por conexión de una alarma a la centralita de la Policía Local, anualmente la tarifa será:		
a) Entidades bancarias, joyerías o de venta de artículos de lujo, gasolineras y similares	107.000	ptas.
EUROS	**643,08**	
b) Por industria o empresa industrial	53.500	ptas.
EUROS	**321,54**	
c) Por cada establecimiento mercantil de venta al por menor	21.400	ptas.
EUROS	**128,62**	
d) Por cada vivienda particular	10.700	ptas.
EUROS	**64,31**	

Dichas Tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, o por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del TRLRHL.

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando se produzca el servicio de vigilancia de forma periódica y continuada, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese, en cuyo caso se ajustará el período impositivo al prorrateo trimestral de la cuota.

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada servicio o actividad local que se preste o realice por la Entidad local.

Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio o actividad local, que está regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, no tramitándose ninguna solicitud sin que se adjunte el previo ingreso de la Tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas restringidas de recaudación abiertas al efecto en Entidades bancarias.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no

encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa no se presente o desarrolle, procederá solicitar la devolución del importe correspondiente ingresado.

Cuando sea autorizada la prestación del servicio público, y si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja en la prestación de servicios o realización de actividades administrativas surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de cuando se presenta la baja.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

Modificación publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-1998

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL

PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL

Artículo 1.-. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el art. 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal en el Ayuntamiento y Organismos Autónomos del mismo".

Artículo 2.-. Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento y Organismos Autónomos para ingreso de personal al servicio de los mismos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para el ingreso de personal al servicio del Ayuntamiento y Organismos Autónomos.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a la clasificación de personal en los respectivos grupos y de acuerdo con las siguientes tarifas aplicables:

TARIFA:

Categoría Oposición	Plazas Fijas	Plazas Temporales
Grupo A	7.000	75%
EUROS	**42,07**	**31,55**
Grupo B	6.000	75%
EUROS	**36,06**	**27,05**
Grupo C	5.000	75%
EUROS	**30,05**	**22,54**
Grupo D	4.000	75%
EUROS	**24,04**	**18,03**
Grupo E	3.000	75%
EUROS	**18,03**	**13,52**

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

Artículo 6.- Normas de gestión.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación facultándose a la Alcaldía para la aprobación del impreso oficial correspondiente.

A tal efecto, junto con la presentación de la solicitud de participación según modelo de instancia oficial deberá adjuntarse copia del pertinente ingreso de la autoliquidación conforme cuota correspondiente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en BOP y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

VIDA DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza que consta de seis artículos y una disposición final fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2000 y definitivamente en fecha 26 de diciembre de 2000, entrando en vigor el día 1 de enero de 2001, y siendo publicada en el BOP nº 310 del 31-XII-2000.

ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER CULTURAL, DEPORTIVO. EDUCATIVO Y ANÁLOGOS

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por la utilización de instalaciones y prestación de servicios de carácter cultural, deportivo y análogos, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios, y actividades e instalaciones de la Fundación Municipal de Cultura y Deportes y del Ayuntamiento de Puçol.

Artículo 3.- Cuantía

CUOTAS DE SOCIO	IMPORTE
Socio residente	*16,50 €*
Familiares residentes	*1,70 €*
Estudiantes (Hasta 18 años)	*4,00 €*
Socio no residente	*32,00 €*
Socio Familiar no residente	*3,50 €*
Pensionista residente	*50% de la cuota socio*

PRECIOS PUBLICOS PALAU D'ESPORTS	SOCIOS	NO SOCIOS
SQUASH		
1 hora por jugador	3,50 €	6,20 €
½ hora por jugador	1,75 €	3,10 €
Abono 5 horas (socios)	14,50 €	
Abono 10 horas (socios)	25,00 €	
PISTA POLIDEPORTIVA		
1 Hora sin luz (equipo)	20,00 €	35,00 €
1 Hora con luz (equipo)	26,00 €	45,00 €
1 Hora sin luz (jugador)	3,50 €	6,50 €
1 Hora con luz (jugador)	4,20 €	8,30 €
PISTAS CRUZADAS		
1 Hora sin luz	20,00 €	35,00 €
1 Hora con luz	26,00 €	45,00 €

UTILIZACIÓN MÁQUINAS		
1 Uso (por persona)	1,40 €	2,80 €
Abono 10 usos (solo socios)	9,00 €	
ALQUILER RAQUETAS		
Por partida	2,00 €	2,00 €
ALQUILER PELOTAS SQUASH		
Por partida	1,00 €	1,00 €
RESTO DEPORTES		
Por partida	1,60 €	1,60 €
Duchas	1,00 €	1,00 €

PRECIOS PUBLICOS POLIESPORTIU	**SOCIOS**	**NO SOCIOS**
TENIS Y FRONTONES		
1 hora sin luz	1,20 €	2,50 €
ATLETISMO		
1 Utilización	1,20 €	2,50 €
GALOTXA		
1 hora sin luz	1,20 €	2,50 €
PISTAS POLIDEPORTIVAS		
1 hora sin luz	1,30 €	2,60 €
CAMPO DE FÚTBOL		
Por partido (60% residentes o más)	42,00 €	
Por partido (+ 40% no residentes)	72,00 €	
ILUMINACIÓN		
Hora o fracción luz nivel ordinario	2,70 €	
Hora o fracción luz nivel competición (**Tenis 1**)	5,00 €	
2 horas **Campo de fútbol** nivel competición	25,00 €	
1 hora **Calle Galotxa**	4,50 €	
ALQUILERES		
Pelotas Tenis y Frontenis	1,00 €	1,00 €
Pelotas resto deportes	1,80 €	1,80 €
Uso material atletismo	1,10 €	1,10 €
Alquiler de raquetas	1,80 €	1,80 €
Duchas	1,00 €	1,00 €
PISTAS DE PÁDEL		
Si el 60% de los jugadores o más son socios del polideportivo	6,00 €/h sin luz	
Si más del 40% de los jugadores no son socios del polideportivo	8,00 €/h sin luz	

Y

ABONOS POLIESPORTIU	SOCIOS
ABONOS INDIV. TENIS, FRONTENIS Y ATLETISMO	
Hasta 10 horas	9,50 €
Hasta 20 horas	16,50 €
ABONOS INDIVIVIDUALES. PISTAS POLIDEPORTIVAS.	
Hasta 10 horas	11,50 €
Hasta 20 horas	21,00 €
ABONOS CAMPEONATOS TENIS, FRONTON Y ATLETISMO	
De 21 a 50 horas (precio por hora)	4,00 €
Más de 50 horas	3,00 €
ABONOS CAMPEONATOS PISTAS POLIDEPORTIVAS.	
De 21 a 50 horas (precio por hora)	10,00 €
Más de 50 horas	9,00 €
ABONOS CAMPEONATOS CAMPO DE FÚTBOL	
Más de 5 y menos de 25 partidos (precio por partido)	41,00 €
Más de 25 partidos (precio por partido)	39,00 €

PISCINA MUNICIPAL VERANO	SOCIOS	NO SOCIOS
Baño libre (hasta 18 años y jubilados)	1,20 €	1,50 €
Baño libre (mayores de 18años)	2,10 €	2,40 €
Abonos de 10 baños hasta 18 años y jubilados	9,30 €	10,80 €
Abonos de 10 baños mayores de 18años	16,50 €	20,00 €
Abonos de 20 baños hasta 18 años y jubilados	16,50 €	19,00 €
Abonos de 20 baños mayores de 18años	29,50 €	34,00 €
Abono20 baños familias numerosas (menores 18 años)	14,50 €	

PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA	SOCIOS	NO SOCIOS
Baño libre	2,50 €	3,00 €
Bono 10 baños	20,50 €	24,00 €
Bono 20 baños	36,00 €	42,00 €
Bono Temporada hasta 18 años	111,00 €	129,00 €
Bono Temporada más de 18 años	148,00 €	172,00 €
Baño libre jubilados	1,25 €	1,45 €
Bono 10 baños jubilados	10,40 €	12,00 €
Bono 20 baños jubilados	18,00 €	21,00 €
Bono Temporada jubilados	74,00 €	
Gorros baño niños	2,20 €	2,20 €
Gorros baño adultos	3,00 €	3,00 €
Menores de 3 años	Gratis	Gratis
Bono de 20 baños familias numerosas.	18,00 €	
Alquiler 1 calle por hora	40,00 €	70,00 €

ESCUELAS DEPORTIVAS	SOCIOS	NO SOCIOS
Aeróbic/ step	51,00 €	81,50 €
Ajedrez	36,00 €	41,00 €
Atletismo	30,00 €	47,00 €
Baloncesto	30,00 €	47,00 €
Balonmano	30,00 €	47,00 €
Fútbol Sala	30,00 €	47,00 €
Galotxa	**gratuito**	**gratuito**
Gimnasia Rítmica	46,00 €	71,00 €
Mantenimiento Físico Adultos	55,50 €	89,00 €
Tenis Adultos	75,00 €	115,00 €
Tenis Niños	50,00 €	77,50 €
Yoga	55,50 €	90,00 €
Natación		
Adultos 2 días	74,00 €	83,00 €
Adultos 3 días	103,00 €	116,00 €
Delfines 1 día	40,50 €	45,50 €
Delfines 2 días	69,50 €	78,00 €
Jóvenes 1 día	40,50 €	45,50 €
Jóvenes 2 días	69,50 €	78,00 €
Niños 1 día	40,50 €	45,50 €
Niños 2 días	69,50 €	78,00 €
Niños 5 días verano (Por mes)*	37,00 €	45,00 €
Adultos 5 días verano (Por mes)*	40,00 €	50,00 €
Aquaeróbic (2 días/semana)	72,50 €	81,50 €
Triatlón	60,00 €	90,00 €
Pilates (2 días/semana)	75,00 €	90,00 €
Psicomotricidad (2 días/semana)	75,00 €	90,00 €
Danza oriental (2 días/semana)	65,00 €	77,00 €

(LOS PRECIOS SON TRIMESTRALES, A EXCEPCIÓN "" QUE SON MENSUALES)*

TALLERES DE LA TERCERA EDAD	Precio
Baile	*10 €/curso de 1 hora semanal*
Gimnasia	*10 €/curso de 1 hora semanal*
Tai-Chi	*10 €/curso de 1 hora semanal*
Pintura	*10 €/curso de 1 hora semanal*
Memoria	*10 €/curso de 1 hora semanal*
Fisioterapeuta	*10 €/10 sesiones*
Actividad musical de baile	*2 €/usuario/1 sesión*
Servicio de Podología	*10 €/sesión*
Actividad lúdico-festiva con comida	*10 €/actividad*

TALLERES DE JUVENTUD	
Lengua de signos	*10 €/curso/usuario*
Diskjockey	*30 €/curso/usuario*
Funky	*10 €/curso/usuario*
Monitor de tiempo libre	*140 €/curso/usuario*
Socorrista acuático	*462 €/curso/usuario*
Mediación intercultural (introductoria)	*30 €/curso/usuario*

ESCUELAS MUNICIPALES de CULTURA	
Dibujo, Pintura, Fotografía y Teatro	**Curso 2010-11**
Niños residentes	39,00 €/trimestre
Niños no residentes	54,00 €/trimestre
Adultos residentes	60,00 €/trimestre
Adultos no residentes	84,00 €/trimestre
Tabal i Dolçaina, Guitarra-Rondalla i Danses	
Niños y adultos residentes	30,00 €/trimestre
Niños y adultos no residentes	51,00 €/trimestre
Coro	
Residentes	12,00 €/trimestre
No residentes	18,00 €/trimestre
Música-Solfeo	
Residentes	42,00 €/trimestre
No residentes	64,00 €/trimestre
Música-Instrumento	
Residentes (niños)	51,00 €/trimestre
No residentes	99,00 €/trimestre
Restauración Muebles	75,00 €/trimestre
Escola de Música moderna-Instrumento Rock	
Niños y adultos residentes	108,00 €/trimestre
Niños y adultos no residentes	183,00 €/trimestre
Cine	
Sesión infantil	
Niños	2 €
Adultos	3 €
Sesión comercial	3 €
Día del espectador	2 €
Sesiones específicas	1 €
Otras sesiones	2 €

(LOS PRECIOS SE PRORROGARÁN EN LOS SIGUIENTES CURSOS HASTA SU MODIFICACIÓN)

- Cuando se matriculan más de un hermano en las Escuelas Municipales de Música, se exigirán (en solfeo y en primer instrumento) los siguientes importes:

    - El 2º abonará el 75% del coste de las asignaturas y el resto de los hermanos el 50%.

- Los alumnos que resulten ganadores del Concurso de Música tendrán la gratuidad en la matrícula del año siguiente en el instrumento correspondiente.

ESCUELAS MUNICIPALES CULTURA.	
Otros cursos	
Subvencionados	1,5 €/hora
No subvencionados	
- Niños	2,0 €/hora
- Adultos	2,5 €/hora
Actividades para niños en período vacacional...	2,5 €/día
Cursos de informática	1,00 €/hora de curso

Por el uso de instalaciones de carácter cultural, por colectivos (grupos o empresas privadas) el precio público se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	
1.- Cuota fija	**importe**
Residentes	125,00 euros/día
No residentes	350,00 euros/día
2.- Cuota variable	**importe**
Ensayos de hasta 3 horas al día	30,00 euros/día
Ensayos de más de 3 horas al día	50,00 euros/día
Por utilización equipo profesional de sonido	80,00 euros/día
Por utilización equipo profesional iluminación	300,00 euros/día
Por montajes de escenarios o tinglados	1.200,00 euros/día
Por uso Palau en otros actos no deportivos	300,00 euros/día
3.- Espectáculos teatrales y musicales	**importe**
- Espectáculos infantiles y familiares	Entre 0 y 5 €
- Espectáculos formato medio	Entre 0 y 10 €
- Espectáculos gran formato y otros espectáculos	Entre 0 y 30 €
4.- Servicios de Biblioteca y en otras dependencias	**importe**
- Copias impresas y fotocopias A-3	0,20 €/copia
- Copias impresas y fotocopias A-4	0,10 €/copia

- LA UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS PROFESIONALES DE SONIDO E ILUMINACIÓN DEBERÁ HACERSE POR PERSONAL ESPECIALIZADO.

- TODOS LOS PRECIOS SON POR TRIMESTRE SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO.
- ESTOS PRECIOS SE APLICARÁN A PARTIR 1 DE OCTUBRE DE 2010

- Los beneficiarios de la "Tarjeta Jove" expedida por el Ayuntamiento tendrán derecho a que se les sea aplicada una tarifa reducida, quedando su cuota minorada en los siguientes porcentajes:
  - Por la obtención de la condición de socio de la Fundación Municipal de Cultura y Deportes: hasta el 10%.
  - Por el uso de las instalaciones deportivas del Palacio Municipal de Deportes: hasta el 10%.
  - Por asistencia a teatro y espectáculos en directo, dependiendo de las características y coste del espectáculo: del 10 al 50%.
  - Por asistencia a proyecciones cinematográficas, dependiendo de las características y coste de la cinta: del 10 al 50%.

Artículo 4.- Obligación al pago.

1. La obligación al pago del Precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago de dicho Precio público se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

3. El pago del precio público podrá exigirse como depósito previo antes de la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4. Las deudas no ingresadas y una vez se haya prestado el servicio o realizado la actividad, se podrán exigir por el procedimiento de apremio.

5. El prorrateo de los servicios de las escuelas deportivas y culturales será por trimestres naturales, sin opción a la devolución de importes mensuales.

Artículo 5.- Normas de Gestión del servicio.

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

2. La matrícula se ingresará previa al comienzo del curso y será en el momento de la inscripción.

3. Los servicios de las actividades deportivas que no se incluyen en las escuelas deportivas se pagarán de acuerdo al cuadro de tarifas señalado.

4. Los servicios de las escuelas deportivas se pagarán trimestralmente por el sistema de autoliquidación, mediante tarjeta de crédito en las oficinas del Polideportivo, Palau y Piscina municipal, o en las entidades bancarias colaboradoras, que se adjuntará en el momento de la inscripción a través de la solicitud de la prestación del servicio para el primer trimestre del

curso, y los siguientes trimestres el pago de la cuota se realizará mediante el sistema de domiciliación bancaria en la cuenta que el interesado comunique en su solicitud.

5. Los servicios de las escuelas culturales se pagarán, el primer trimestre por el sistema de autoliquidación, mediante tarjeta de crédito en las entidades colaboradoras adjuntándose a la solicitud, y los siguientes trimestres el pago se realizará mediante el sistema de domiciliación bancaria que se comunicará en la solicitud."

DISPOSICIÓNES ADICIONALES.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL y normativa de desarrollo.

La Junta de Gobierno puede ser el órgano competente para la aprobación de las siguientes modificaciones experimentadas por la presente Ordenanza, según acuerdo de delegación del Pleno de la Corporación.

DISPOSICION FINAL.

La Junta de Gobierno, actuando por delegación del Pleno, aprueba en sesión celebrada el día 25 de julio de 2011 la modificación de esta ordenanza, que entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOP del acuerdo definitivo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

Acuerdo de imposición, publicado en el BOP nº 250 de 1989.
Aprobación inicial publicada en el BOP nº 308 de 27-XII-1989.
Modificación publicada en el BOP nº 208 de 1-IX-1990.
Modificación publicada en el BOP nº 310 de 31-XII-1990.
Modificación publicada en el BOP nº 133 de 6-VI-1991.
Modificación publicada en el BOP nº 221 de 16-IX-1992.
Modificación publicada en el BOP nº 43 de 20-II-1993.
Modificación publicada en el BOP nº 310 de 31-XII-1993.
Modificación publicada en el BOP nº 310 de 30-XII-1995.
Modificación publicada en el BOP nº 311de 31-XII-1996.
Modificación publicada en el BOP nº 310 de 31-XII-1997.
Aprobación provisional publicada en el BOP 267 de 10-XI-1998.
Aprobación provisional publicada en el BOP nº 53 de 4-III-1999.
Modificación publicada en el BOP nº 310 de 30-XII-2000.
Aprobación Comisión de Gobierno de 17-IX-2001.
Modificación publicada en el BOP nº 243 de 12-X-2001

Modificación aprobada en sesión de la Comisión de Gobierno el día 21/VII/2003, siendo publicada en el BOP nº de fecha 4-IX-2003.

Modificación aprobada en sesión de la Comisión de Gobierno el día 13/IX/2004, siendo publicada en el BOP nº de fecha , para su entrada en vigor para el primer trimestre del curso 2004/2005, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno el día 20/VI/2005, siendo publicada en el BOP nº 172 de fecha 22/VII/2005, para su entrada en vigor para el primer trimestre del curso 2005/2006 y el 01/enero/2006, según actividades, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno el día 19/IX/2005, siendo publicada en el BOP nº 237 de fecha 06/X/2005, para su entrada en vigor para el primer trimestre del curso 2005/2006, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa. (Escuela municipal de música Rock)

Modificación aprobada en sesión plenaria del día 24/IV/2006, siendo publicada en el BOP nº 146 de fecha 21/VI/2006, para su entrada en vigor tras su publicación, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa. (Se modifica la denominación y el hecho imponible del precio público incluyendo los servicios educativos que se presten desde el Ayuntamiento, y se incluyen los cursos de informática)

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno del día 2/V/2006, siendo publicada en el BOP nº 113 de fecha 13/V/2006, para su entrada en vigor tras su publicación, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa. (Se incluyen otros cursos en las escuelas municipales de cultura)

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno del 2/X/2006, siendo publicada en el BOP nº 246 de 16-X-2006, para su entrada en vigor de las cuotas de los cursos último trimestre 2006 y 2007, así como las cuotas de tarifa de los socios del año 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno del día 20/XI/2006, siendo publicada en el BOP nº 280 de fecha 24/XI/2006, para su entrada en vigor tras su publicación, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa. (Se incluye en otros cursos las actividades en periodo vacacional)

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno del día 31/VII/2007, siendo publicada en el BOP nº 194 de fecha 16/VIII/2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa. (Se incluyen los nuevos precios a partir del 1/X/2007). Rectificación de errores aprobada por la Junta de Gobierno el 10/X/2007 y publicada en el BOP nº 256 el 27/10/2007

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno del día 2/X/2007, por el que se incluyen los talleres de la tercera edad y en sesión del 20/XI/2007 que se modifica el precio de las actividades para los niños en período vacacional, publicada en el BOP nº 256 de 27/10/2007

Modificación aprobada en sesión de la Junta de Gobierno del 23/IX/2008, por el que se modifican en el art. 3º la cuantía de los talleres de la tercera edad y en el art. 5.4 las normas de gestión del servicio, publicada en el BOP nº 232 el 29/09/2008

Modificación aprobada en sesión del Pleno de la Corporación del 25/V/2009, por el que se incluyen los precios de talleres de la tercera edad por servicio de podología, talleres de juventud de lengua de signos, diskjockey y funky, y precios de la pista de pádel, todo ello en el art. 3º, publicado en el BOPV nº 196 de fecha 19-VIII-2009

Modificación aprobada en Junta de Gobierno del 26 de octubre de 2009 y publicada en el BOP nº 301 del 19/12/2009 de la incorporación en el artículo 3 de los precios del servicio de cine.

Modificación aprobada en Junta de Gobierno del 6 de abril de 2010 y publicada en el BOP nº 138 de fecha 12/VI/2010 de la incorporación en el artículo 3 de los cursos de juventud de Monitor de tiempo libre y de Socorrista acuático.

Modificación aprobada en las Juntas de Gobiernos los días 26 y 30 de julio de 2010 y publicada definitivamente en el BOP nº 226 de fecha 23/IX/2010, de la incorporación en el artículo 3 de los cursos de Danza oriental y Mediación intercultural y de la modificación de los precios de los cursos de las escuelas deportivas, del Polideportivo y de la Piscina.

Modificación aprobada en la Junta de Gobierno del día 25 de julio de 2011 y publicada definitivamente en el BOP nº 217 de fecha 13/IX/2011, de la incorporación en el artículo 3 de la actividad lúdico-festiva con comida.

ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO DOMICILIARIO

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el "Precio público por prestación del servicio de apoyo domiciliario" que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Objeto.

1.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza establecer las condiciones que regirán la prestación del servicio de apoyo domiciliario en el municipio de Puçol, conforme al artículo 12 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

2.- El servicio tiene como finalidad prestar atención de carácter doméstico, rehabilitador, social, personal y educativo, cuando la situación individual o familiar sea de especial necesidad, procurando la permanencia de la persona en su núcleo familiar o convivencial de origen.

Artículo 3.- Tareas a realizar.

1.- Domésticas: limpieza del domicilio, elaboración de comidas, lavado y planchado de ropa.

2.- De atención personal: higiene personal, ayuda para vestirse, para comer, control de medicación.

3.- Educativas: organización doméstica y cuidado de los hijos, introducción de hábitos y normas de convivencia.

4.- Sociales: ayudarles a mantener contacto con sus familiares, amigos y la comunidad, acompañamiento.

Artículo 4.- Tareas excluidas.

1.- Aquellas que requieran mucho esfuerzo físico y pongan en peligro la salud del auxiliar.

2.- Aquellas de carácter sanitario que requieran especialización.

3.- Prestar el servicio durante la noche y fines de semana, así como en los días festivos.

4.- Atender a otros miembros de la familia o allegados que habiten en el mismo domicilio del usuario.

5.- Todas aquellas que impliquen por parte del auxiliar una especialización de la que carecen.

El auxiliar de apoyo domiciliario realizará funciones que el usuario no pueda realizar, pero en ningún caso le suplantará en aquellas que pueda realizar y sean positivas para su propia situación.

Artículo 5.- Beneficiarios del servicio.

1.- Los sectores de población beneficiarios del servicio son:

1.1.- Personas de tercera edad.

1.2.- Discapacitados.

1.3.- Familias de riesgo social con menores a su cargo.

2.- Los requisitos para ser beneficiarios del servicio:

2.1.- Estar empadronado y ser residentes del municipio de Puçol.

2.2.- Estar comprendido en los sectores de población beneficiarios.

2.3.- Estar en situación de necesidad o desamparo que le incapacite para resolver las actividades de la vida diaria.

Artículo 6.- Duración del servicio.

El servicio de apoyo domiciliario se prestará en una duración máxima de diez horas semanales.

Artículo 7.- Documentación a presentar.

La documentación para solicitar el servicio será la que determine el Departamento de Servicios Sociales.

Se dictará resolución de concesión o denegación del servicio, según los casos.

Artículo 8.- Obligaciones del beneficiario.

Las obligaciones serán, además de las que determine los servicios del Ayuntamiento, en todo caso:

* A recibir el servicio en los días y horario que se indiquen en la resolución de concesión sin perjuicio de que pueda modificarse en función de las necesidades del beneficiario y a propuesta de los técnicos de los Servicios Sociales.

* A colaborar con el personal adscrito al servicio por el Ayuntamiento y la Empresa prestadora del servicio.

* A atender las visitas de seguimiento de la Trabajadora Social del Ayuntamiento responsable del programa, facilitándole la información necesaria para evaluar el funcionamiento del mismo.

* Satisfacer el Precio público por la prestación del servicio.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la revocación de la concesión del servicio.

Artículo 9.- Obligados al pago.

1.- Están obligados al pago las personas que voluntariamente solicitan los servicios.

2.- Tendrán la condición de sustitutos de los obligados al pago, las personas que resulten beneficiadas por el servicio que se preste.

Artículo 10.- Cuantía a pagar.

La cuantía será: 1551 Ptas./hora
9,3217 euros/hora.

Se percibirán reducciones en los siguientes porcentajes atendiendo a las puntuaciones que se detallan a continuación:

SOLOS	% Reducción	ACOMPAÑADOS	% Reducción
9-12	50%	10-14	50%
13-16	60%	15-19	60%
17-20	70%	20-24	70%
21-24	80%	25-29	80%
25-29	90%	30-33	90%
30-34	100%	34-37	100%

PUNTUACIONES

*Unidad familiar:
- Vive solo: 6
- Acompañado: 3

*Ingresos: (ver tabla adjunta)

*Propiedades:
-Urbana:
- Ocupada, amortización o cedida 1
- Alquilada (más 10.000) 3
(menos de 10.000) 2
- Propia 0
- Otras -1 por cada propiedad

-Rústica: Zona
m^2

*Grado de autonomía:
Nula 6
Media 4
Normal 2

*Implicación familiar:

Nula	6
Media	4
Normal	2

*Grado de enfermedad:

Muy grave	6
Grave	4
Leve	2

PUNTUACIONES DE INGRESOS (PESETAS)

Nº ⇒ Miembro	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11 o más**
Puntuac. ⇓										
10	Hasta 600.000	Hasta 750.000	970.000	1.175.000	1.365.000	1.540.000	1.700.000	1.845.000	1.975.000	2.090.000
9	Hasta 672.000	Hasta 840.000	1.086.000	1.316.000	1.528.800	1.724.000	1.904.000	2.066.400	2.212.000	2.340.000
8	Hasta 720.000	Hasta 900.000	1.164.000	1.410.000	1.638.000	1.848.000	2.040.000	2.214.000	2.370.000	2.580.000
7	Hasta 840.000	Hasta 1.050.000	1.358.000	1.645.000	1.911.000	2.156.000	2.380.000	2.583.000	2.765.000	2.926.000
6	Hasta 960.000	Hasta 1.200.000	1.552.000	1.880.000	2.184.000	2.464.000	2.720.000	2.952.000	3.160.000	3.344.000
5	Hasta 1.080.000	Hasta 1.350.000	1.746.000	2.115.000	2.457.000	2.772.000	3.060.000	3.321.000	3.555.000	3.762.000
4	Hasta 1.200.000	Hasta 1.500.000	1.940.000	2.350.000	2.730.000	3.080.000	3.400.000	3.690.000	3.950.000	4.180.000
3	Hasta 1.320.000	Hasta 1.650.000	2.134.000	2.585.000	3.003.000	3.388.000	3.740.000	4.059.000	4.345.000	4.598.000
2	Hasta 1.440.000	Hasta 1.800.000	2.328.000	2.820.000	3.276.000	3.696.000	4.080.000	4.428.000	4.740.000	5.016.000
1	Hasta 1.560.000	Hasta 1.950.000	2.522.000	3.055.000	3.549.000	4.004.000	4.420.000	4.797.000	5.135.000	5.434.000

En el caso que el individuo viva solo:

INGRESOS DEL SUJETO	**PUNTUACIÓN**
Hasta 660.000	10
Hasta 750.000	9
Hasta 840.000	8
Hasta 900.000	7
Hasta 1.050.000	6
Hasta 1.200.000	5
Hasta 1.350.000	4
Hasta 1.500.000	3

PUNTUACIONES DE INGRESOS (EUROS)

Nº ⇒ Miembro	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11 o más**
Puntuac. ⇓										
10	Hasta 3.606,07	Hasta 4.507,59	5.829,82	7.061,89	8.203,82	9.255,59	10.217,21	11.088,67	11.869,99	12.561,15
9	Hasta 4.038,80	Hasta 5.048,50	6.526,99	7.909,32	9.188,27	10.361,45	11.443,27	12.419,31	13.294,39	14.063,68
8	Hasta 4.327,29	Hasta 5.409,11	6.995,78	8.474,27	9.844,58	11.106,70	12.260,65	13.306,41	14.243,99	15.506,11
7	Hasta 5.048,50	Hasta 6.310,63	8.161,74	9.886,65	11.485,34	12.957,82	14.304,09	15.524,14	16.617,98	17.585,61
6	Hasta 5.769,72	Hasta 7.212,15	9.327,71	11.299,03	13.126,10	14.808,94	16.347,53	17.741,88	18.991,98	20.097,84
5	Hasta 6.490,93	Hasta 8.113,66	10.493,67	12.711,41	14.766,87	16.660,06	18.390,97	19.959,61	21.365,98	22.610,08
4	Hasta 7.212,15	Hasta 9.015,18	11.659,63	14.123,78	16.407,63	18.511,17	20.434,41	22.177,35	23.739,98	25.122,31
3	Hasta 7.933,36	Hasta 9.916,70	12.825,60	15.536,16	18.048,39	20.362,29	22.477,85	24.395,08	26113,98	27.634,54
2	Hasta 8.654,57	Hasta 10.818,22	13.991,56	16.948,54	19.689,16	22.213,41	24.521,29	26.612,82	28487,97	30.146,77
1	Hasta 9.375,79	Hasta 11.719,74	15.157,53	18.360,92	21.329,92	24.064,52	26.564,74	28.830,55	30.861,97	32.659,00

En el caso que el individuo viva solo:

INGRESOS DEL SUJETO	**PUNTUACIÓN**
Hasta 3.966,68	10
Hasta 4507,59	9
Hasta 5.048,50	8
Hasta 5.409,11	7
Hasta 6.310,63	6
Hasta 7.212,15	5
Hasta 8.113,66	4
Hasta 9.015,18	3

Artículo 11- Devengo.

Se devenga el Precio público y nace la obligación de contribuir, cuando al usuario se le preste el servicio.

Artículo 12- Gestión.

1.- El Precio público se gestionará a través del Padrón del mismo que se formará mensualmente por el Ayuntamiento.

2.- Los obligados al pago están obligados a presentar declaraciones de alta, girando el Ayuntamiento la correspondiente liquidación, incluyéndose en el Padrón para las siguientes liquidaciones.

3.- Así mismo, los obligados al pago deberán presentar declaraciones de baja o variación de las circunstancias que les permitan obtener reducciones en la cuantía.

Artículo 13- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones relacionadas con el pago del precio público y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓNES ADICIONALES.

PRIMERA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL y normativa de desarrollo.

SEGUNDA

La Comisión de Gobierno será el órgano competente para la aprobación de las siguientes modificaciones experimentadas por la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de octubre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

- La presente Ordenanza fue aprobada por sesión plenaria el 26 de octubre de 2001, y fue publicada en el BOP nº 271 de 14 de noviembre de 2001.

ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y OTRAS CELEBRACIONES CIVILES

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Precio público por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil o de otras celebraciones civiles, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Objeto.

1.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza establecer las condiciones que regirán la prestación del servicio de celebración civil en las dependencias de la Casa Consistorial.

2.- El servicio de la presente Ordenanza ostenta razones de interés social y de interés público.

Artículo 3.- Calendario de celebraciones.

Los solicitantes aceptarán el calendario de celebraciones que pueda elaborar anualmente el Ayuntamiento de Puçol. Únicamente podrán solicitar la celebración civil en las fechas que no se encuentren cubiertas en dicho calendario.

Artículo 4.- Obligados al pago.

La persona obligada al pago del presente precio público resultará ser la persona física que solicite la celebración civil, y subsidiariamente a quienes se les preste el servicio de la celebración civil y para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 5.- Cuantía a pagar.

La cuantía del precio público por la celebración de una ceremonia civil en las dependencias municipales será de 90,00 euros/celebración.

Artículo 6.- Gestión.

1.- El servicio será prestado por el Sr. Alcalde o por el Sr. Concejal en quien se delegue, en un salón de la Casa Consistorial, o en cualquier otro lugar designado por la Corporación Municipal preparado para este tipo de celebraciones.

2.- La obligación de pagar este precio público dispuesto en el artículo anterior, nace en el momento en que se solicite por los interesados la prestación del servicio. La cuantía se hará efectiva a través del régimen de autoliquidación, y el pago se efectuará en las entidades bancarias colaboradoras de la Entidad Local, o en las designadas por el régimen de autoliquidación en la ordenanza general del ayuntamiento.

3.- Se procederá a la devolución del importe anticipado, si el servicio no se presta por causa imputable a la Entidad Local. Dicha devolución se hará efectiva una vez quede debidamente acreditada la no prestación del servicio de la celebración civil.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones relacionadas con el pago del precio público y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓNES ADICIONALES.

PRIMERA: Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se basará en las disposiciones del TRLRHL, la Ley de Tasas y Precios Públicos, y normativa de desarrollo.

SEGUNDA: La modificación de los precios corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de su delegación expresa en la Junta de Gobierno, como señala el artículo 47 del TRLRHL.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 26 de abril de 2010, entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el BOPV (nº 142 de fecha 17/06/2010), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

VIDA DE LA ORDENANZA

- **La presente Ordenanza fue aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno el día 26/10/2001, y publicada en el BOP nº 271 de 14 de noviembre de 2001.**
- **Modificación del precio público e inclusión de otras celebraciones civiles aprobada por el Pleno de la Corporación el día 26/04/2010 y publicada en el BOP nº 142 de fecha 17/06/2010**

ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN LA RADIO, TELEVISIÓN, PERIÓDICO Y PÁGINA WEB, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN A CARGO DE ESTA ENTIDAD LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Ordenanza responde a la necesidad de regular el Precio público de la publicidad en cualquier medio de comunicación a cargo de esta Entidad Local. Los medios de comunicación son en la actualidad: El periódico local denominado "Noticies de Puçol", la Televisión Local, que es gestionada por la Sociedad mercantil Municipal "Vídeo Industrial Puçol, SL.", una página Web en Internet y una emisora de radiodifusión, que en la actualidad se está tramitando su concesión, así como cualquier otro medio que en el futuro se cree y que esté a cargo de esta Entidad local.

Este Precio público es la contraprestación pecuniaria que se deberá de satisfacer por la prestación de servicio o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose los servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados, llevados a cabo por esta Entidad local.

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Y según lo dispuesto en la Ley 11/1991, de 8 de abril, artículo 3.2 sobre la financiación de las emisoras de radiodifusión sonora.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y según el artículo 41 del mismo, y el artículo 127 del mismo, este Ayuntamiento establece el "Precio público por prestación del servicio de publicidad en la radio, televisión, periódico y página web, así como de cualquier otro medio de difusión a cargo de esta Entidad Local", cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio público regulado en esta Ordenanza, los usuarios que soliciten, resulten beneficiados, disfruten o utilicen el servicio o la actividad prestada por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior. Tendrán la condición de sustitutos de los obligados al pago, las personas afectadas por el servicio que se presta.

Artículo 3.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del Precio público regulado en esta Ordenanza nace del hecho de autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. Prestado el servicio y no satisfecho el Precio público correspondiente, podrá exigirse éste por el procedimiento administrativo de apremio, independientemente de que se

devenguen intereses legales de demora, liquidándolos conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

Artículo 4.- Cuantía.

4.1.a) La cuantía del Precio público por la divulgación de publicidad, propaganda, noticias y emisiones radiofónicas vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

			EUROS
Cuña de 20 segundos	800	pts	**4,81**
Flash de 7 segundos	280	pts	**1,68**
1 segundo	40	pts	**0,24**

Contrato por campañas:

semanal	emisión/día	Total cuñas	Coste unidad	Total ptas	
7	1	7	800	5.600	**33,66**
7	2	14	750	10.500	**63,11**
7	3	21	700	14.700	**88,35**
7	4	28	650	18.200	**109,38**
7	5	35	600	21.000	**126,21**

quincenal	emisión/día	Total cuñas	Coste unidad	Total ptas	
15	1	15	700	10.500	**63,11**
15	2	30	650	19.500	**117,20**
15	3	45	600	27.000	**162,27**
15	4	60	550	33.000	**198,33**
15	5	75	500	37.500	**225,38**

mensual	emisión/día	Total cuñas	Coste unidad	Total ptas	
30	1	30	600	18.000	**108,18**
30	2	60	550	33.000	**198,33**
30	3	90	500	45.000	**270,46**
30	4	120	450	54.000	**324,55**
30	5	150	400	60.000	**360,61**

Microespacios:

Programa de 3 minutos	3.600	pts	**21,64**
Programa de 5 minutos	6.400	pts	**38,46**
Programa de 10 minutos	9.600	pts	**57,70**

4.1.b) Condiciones particulares:

4.1.b)1. En los precios por campaña, cuando las emisiones al día sean superiores a 5 al día, se calcularán al precio coste unidad señalados para 5 emisiones al día.

4.1.b)2. Los precios de tarifa son para los espacios sin identificación de horario. Se cuidará de situarlos en los bloques publicitarios más adecuados, sin que éstos tengan más de cinco espots.

4.1.b)3. Los precios indicados son por ocupación de antena. Los otros gastos serán a cargo del anunciante.

4.2.a) La cuantía del Precio público por la divulgación de publicidad, propaganda, noticias y emisiones en el periódico local vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

PERIÓDICO LOCAL "NOTÍCIES DE PUÇOL"

			EUROS
Página entera	40.000	pts	**240,40**
Media página	20.000	pts	**120,20**
Cuarto de página	10.000	pts	**60,10**
Octavo de página o inferior	5.000	pts	**30,05**

PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO EN INTERNET

			EUROS
Insertar página y 1 enlace	15.000	pts	**90,15**
De 2 a 5 enlaces más (por cada enlace)	1.500	pts	**9,02**
De 6 a 10 enlaces más(por cada enlace)	3.000	pts	**18,03**
De 11 hasta 20 enlaces más (por cada enlace)	5.000	pts	**30,05**

4.2.b) Condiciones particulares:

4.2.b)1. El anuncio en un espacio inferior a un octavo de página, se cobrará dentro del octavo de página.

4.2.b)2. Los anuncios se situarán en las páginas más adecuadas, sin que ésta tengan más de cinco anuncios.

4.2.b)3. El anuncio en la Página Web de Internet tendrá la duración de un mes.

4.2.b)4. Los precios indicados son por gastos de impresión y mantenimiento. Los otros gastos serán a cargo del anunciante.

4.3.a) La cuantía del Precio público por la divulgación de publicidad, propaganda, noticias y emisiones televisivas vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

EMISORA MUNICIPAL DE TELEVISIÓN DE PUÇOL

				EUROS
Tipos de Publicidad	**Horarios**	**Nº de pases**	**Precio**	
Spot 20"	Entre las 20:00 y 22:00 h	22 mensuales	15.000	**90,15**
Spot 45"	Entre las 20:00 y 22:00 h	22 mensuales	45.000	**270,46**
Faldón 7"	Entre las 20:00 y 22:00 h	1 pase	1.000	**6,01**
Scroll 7"	Entre las 20:00 y 22:00 h	1 pase	1.700	**10,22**
Pantalla 10" (Teleban)		3 pases diarios	7.000	**42,07**
Tarifa de producción básica				
Spot 20"	10.000			**60,10**
Faldón 7"	2.000			**12,02**
Scroll 7"	2.000			**12,02**
Pantalla 10" (Teleban)	1.000			**6,01**

4.3.b) Condiciones particulares:

4.3.b)1. Producciones y publicidad especial requieren otros tipos de presupuestos.

4.3.b)2. Descuentos del 10% por la contratación de 3 meses en cualquiera de las modalidades publicitarias.

4.3.b)3. La publicidad realizada por la E.M.T.V Puçol, no podrá ser utilizada por el cliente sin aportar los permisos, licencias, autorizaciones o el pago de aquellos cánones o tarifas que sean necesarios para la correcta utilización del producto realizado.

4.4. Condiciones generales a cualquier anuncio publicado en cualquier medio de difusión:

4.4.1. Los precios indicados no incluyen I.V.A., por lo que deberán aplicarse, según el tipo legalmente aprobado.

4.4.2. La emisión de anuncios oficiales estarán exentos de pago, excepto para aquellos casos que por contrato se acuerde lo contrario, en cuyo caso se aplicará un descuento del 20% de las tarifas a aplicar.

4.4.3. Las órdenes de anulación o modificación se comunicarán con 48 horas de antelación a la impresión. Cuando se haya solicitado un programa concreto para la emisión del anuncio, este tiempo será de siete días como mínimo.

4.4.4. Los anuncios se emitirán bajo la responsabilidad exclusiva de quien haya solicitado la orden de publicidad.

4.4.5. La forma de pago será por adelantado mediante el ingreso de la cantidad en la cuenta bancaria indicada.

4.4.6. La tramitación de la orden publicitaria, supone el conocimiento y aceptación de las condiciones aquí expresadas.

Artículo 5.- Gestión.

1.- Los interesados en que se les preste el servicio que se refiere en esta Ordenanza, presentarán al Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido, extensión del mismo, utilizando los modelos que el Ayuntamiento haya establecido. A la solicitud se acompañará justificante de haber ingresado con carácter depósito previo la cuantía del precio público, de acuerdo con la presente Ordenanza e impuestos a que se encuentre sujeta (I.V.A.) al tipo legalmente establecido. Por lo que del pago se establece el sistema de autoliquidación y dichos impresos serán facilitados por el Ayuntamiento.

2.- La cuantía del ingreso se determinará de acuerdo con la tarifa que se determina en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

3.- Si la Administración comprobara que el pago del Precio público, resulta insuficiente o inadecuada de las inicialmente declaradas en la autoliquidación, podrá girar liquidaciones complementarias que serán aprobadas por decreto de la Alcaldía o de la Concejalía delegada.

4.- En el supuesto de que no se llevara a cabo la prestación del servicio, por causas imputables a la Administración, el ingreso será devuelto de oficio o a petición del interesado, previo informe de los encargados de prestar el servicio.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza por el Pleno, se delega en la Comisión de Gobierno la modificación de ésta, así como la fijación de otras tarifas que puedan surgir por cualquier medio de difusión que por analogía no se pudiera acoplar a las ahora descritas.

2. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

3. La presente Ordenanza que consta de una exposición de motivos, seis artículos, y la presente disposición final, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de mayo de 2001 entrará en vigor a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLETIVO

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la potestad derivada para establecer y exigir tributos que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad tributaria que le otorga el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL) y reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la LRBRL, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

De conformidad con los artículos 20 a 22 de la TRLRHL, se establece la Tasa por prestación de servicio de transporte colectivo que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público y realización de actividad administrativa relativa a la utilización del transporte colectivo de viajeros.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades de transporte colectivo que preste o realice la Entidad Local.

Artículo 4- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será de 1 euro.

Artículo 6- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando el usuario solicite la prestación del servicio.

Artículo 7- Gestión.

El pago de la tasa se efectuará a través de tickets facilitados por el Ayuntamiento, a través del conductor del vehículo.

Artículo 8- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de octubre de 2001, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER EDUCATIVO

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la potestad derivada para establecer y exigir tributos que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad tributaria que le otorga el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL) y reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la LRBRL, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

De conformidad con los artículos 20 a 22 de la TRLRHL, se establece la Tasa por prestación de servicios de carácter educativo que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público y realización de actividad administrativa relativa a:

a) Cursos ofertados por la Entidad; entre ellos, los educativos para la formación de personas adultas (E.P.A.).
b) Escola d'Estiu.
c) Ludoteca.
d) Escoles matineres

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades educativos locales que preste o realice la Entidad Local.

Artículo 4- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLRHL, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1.- ESCUELA DE PERSONAS ADULTAS.

ACTIVIDAD	IMPORTE EUROS
Enseñanza reglada obligatoria (Graduado Escolar Primaria)	
Alfabetización	0
Taller de escritura	0
Neolectores	15,03
Cultura de Base	15,03
Pregraduado	15,03
Graduado	15,03
Enseñanza reglada obligatoria (Graduado Escolar Secundaria)	15,03
Acceso a la universidad	Matrícula: 15,03 Curso: 72,12
F.P. Sanitario	Matrícula: 15,03 Curso: 72,12
F.P. Administrativo	Matrícula: 15,03 Curso: 72,12
Valencia	Matrícula
Elemental	15,03
Mitjà	15,03

2.- CURSO DE CRECIMIENTO PERSONAL.

La aportación de los alumnos será de 18,03 € al trimestre.

3.- ESCOLA D'ESTIU.

La cuantía será de 40,00 € en concepto de matrícula.

Por el servicio de comedor el importe de la tasa coincidirá con el coste que soporte el Ayuntamiento considerando el gasto del servicio de comida y cuidadores en función del número de niños que utilicen el servicio.

4.- LUDOTECA.

La tarifa será de:

- 27 € por trimestres naturales para aquellos niños que asistan con asiduidad al programa
- 9 € mensuales, sin prorrateos, para el mes natural en el que se ingrese
- 18,03 € para los bonos de 10 días de asistencia.

5.- ESCOLES MATINERES

La tarifa será de: 40,00 € mensuales por niño.

Artículo 6- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando el sujeto pasivo presente la solicitud para asistir a cualquier actividad que se imparta de acuerdo con la presente Ordenanza.

Artículo 7- Gestión.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- En el momento de la presentación de la solicitud, se deberá acompañar el justificante del ingreso del importe que corresponda, de acuerdo con las tarifas recogidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza. El ingreso se efectuará en la cuenta bancaria correspondiente de la Entidad Local.

3.- En el servicio de ludoteca, las cuotas trimestrales se abonarán en trimestres naturales.

Cuando un menor comienza a disfrutar el servicio en un mes que no coincida con el inicio del trimestre natural, abonará la parte proporcional correspondiente a los meses que lo va a disfrutar.

En el mes de septiembre, como sólo permanecerá abierto durante los quince últimos días del mes, lo que quieran disfrutar del servicio comprarán el bono.

Artículo 8- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la TRLRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de diciembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIDA DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno el día 26 de octubre de 2001, y publicada provisionalmente en el BOP nº 271 de 14 de noviembre de 2001, y entró en vigor el día 1 de enero de 2002.

I. **MODIFICACIÓN: Aprobada en sesión plenaria de 23 de diciembre de 2004, publicada definitivamente en el BOP nº 38 de 15 de febrero de 2005.**

II. **MODIFICACIÓN: Aprobada en sesión plenaria de 30 de mayo de 2005, publicada definitivamente en el BOP nº 181 de 2 de agosto de 2005.**

III. **MODIFICACIÓN: Aprobada en sesión plenaria de 22/05/2006, publicada definitivamente en el BOP nº**

IV. **MODIFICACIÓN: Aprobada en sesión plenaria del 1/04/2008, publicada definitivamente en el BOP nº 129 de fecha 31/05/2008. La redacción anterior era:**

3.- ESCOLA D'ESTIU.

La cuantía será de 31,00 € en concepto de matrícula.

5.- ESCOLES MATINERES

La tarifa será de: 36,5 € mensuales por niño.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y , de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías pública municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades que en cada caso corresponda, con el alcance y procedimientos previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible, cuota básica y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente*:*

a) <u>Base imponible</u>

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

BI= Cmf * Nt +(NH * Cmm)

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,7 € /año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio (7.896).

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio a fecha 01/01/2007 según INE, lo que supone de: (17947 hb * 95% = 17.049).

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios estimado por teléfono móvil, su importe para 2009 es de 279,5 €/año.

(La determinación de los parámetros Cmf, Cmm, Nt, se obtiene a partir de los datos contenidos en el Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones del año 2007.)

Así pues, la base imponible será:

BI = (66,7 * 7.896) + (17.049 * 279,5) = **5.291.858,70 euros**

b) <u>Cuota básica</u>

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

QB = 1,5 % s/BI

Por lo que resulta una cuota básica para el municipio:

QB = 1,5 % s/5.291.858,70 euros = **79.377,88 euros**

c) <u>Cuota tributaria por operador</u>

Se determina aplicando el coeficiente especifico atribuible a cada operador a la cuota básica.

Cuota tributaria = CE * QB

Siendo:

CE = *El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, relativo*

al año en curso, publicada por la C.M.T., incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

Para el cálculo de la liquidación provisional, a cuenta de la definitiva, a que se refiere el artículo 7º de la presente Ordenanza, se tomará la cuota de mercado detallada en el informe de la citada Comisión relativo al ejercicio inmediatamente anterior.

Operador	CE			Cuota anual	Cuota trimestral
-Telefónica Móviles -	45 %	-	cuota básica x 0,45	= 35.720,05 €	= 8.930,01 €
-Vodafone -	30,5 %	-	cuota básica x 0,305	= 24.210,25 €	= 6.052,56 €
-Orange -	22,5 %	-	cuota básica x 0,225	= 17.860,02 €	= 4.465,01 €
-Yoigo -	0,9 %	-	cuota básica x 0,009	= 714,40 €	= 178,60 €
-Resto -	1,1%	-	cuota básica x 0,005	= 873,16 €	= 218,29 €

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado.

3. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el

aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio en los términos señalados en el artículo 5,3.

3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento, para que hagan efectivos su deuda tributaria en período voluntario, en los plazos que determina la Ley 58/2003, General Tributaria.

b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1.c) de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.

4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5.1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

2. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª. –Actualización de los parámetros del artículo 5º.
Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros *Cmf, Cmm, Nt, NH* si así procede.
Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2ª.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.
Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final
La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2008, y que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 29 de diciembre de 2008, fue publicada su texto íntegro en el BOPV nº 311 de fecha 31-XII-2008, y regirá desde el día 1 de enero de 2009, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.”

VIDA DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente en sesión del Ayuntamiento Pleno el día 27 de octubre de 2008, publicada en el BOP nº 269 de fecha 11/11/2008 y de forma definitiva en sesión del Pleno de fecha 29/12/2008, publicada en el BOP nº 311 de fecha 31/12/2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio y de las actividades relacionadas a dicho servicio como la conexión y acometida a la red general de abastecimiento, la verificación y conservación del contador, siempre y cuando sean prestados por la entidad local, según lo dispuesto en el artículo 20.4.t) del TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten, resulten beneficiadas, afectadas o utilicen los servicios de suministro de agua potable y de las actividades relacionadas en el hecho imponible.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en los locales, viviendas, establecimientos o inmuebles en general, los propietarios o usufructuarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos inquilinos u ocupantes por cualquier título de los mismos.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

3.- Serán también responsables del pago de las cuotas devengadas por dicha tasa:

- En caso de fallecimiento del contribuyente, los herederos
- En caso de producirse un cambio de titularidad en el inmueble, bien en la propiedad o en la ocupación del mismo, serán responsables los nuevos propietarios y/u ocupantes.

Artículo 5º.- Base imponible

La base imponible de la tarifa se aplicará conforme con los siguientes parámetros:

- Para la cuota de servicio, el alta y conservación del contador, y la acometida, será el calibre del contador destinado a la medición del suministro del agua potable instalado en el inmueble que se presta el servicio.
- Para la cuota de consumo, será la cantidad de agua potable medida por el contador en metros cúbicos utilizada en el inmueble donde se presta el servicio, durante el trimestre.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable será trimestral resultante de aplicar las siguientes tarifas:

AGUA POTABLE	Domésticos	Industriales NO Potables	Servicios Generales con Piscina
Cuota servicio:	Euros/mes	Euros/mes	Euros/mes
Hasta 13 mm.	3,916	9,085	3,916
15 mm.	3,916	13,607	3,916
20 mm.	11,743	22,691	11,743
25 mm.	19,700	31,922	19,700
30 mm.	31,314	45,386	31,314
40 mm.	50,874	90,771	50,874
50 mm.	74,009	136,145	74,009
65 mm.	117,401	202,391	117,401
80 mm.	176,312	252,988	176,312
100 mm.	235,084	354,183	235,084
125 mm.	235,084	354,183	235,084
Boca de incendio Industrias (todos los diámetros):	8,328		
Boca de incendio Discotecas (todos los diámetros):	16,460		

Cuota de consumo:		Domésticos	Industriales NO Potables	Servicios Generales con Piscina
	Límites mensuales	Euros/m3	Euros/m3	Euros/m3
Bloque I	Hasta 10 m3	0,384	0,246	0,391
Bloque II	entre 10 y 20	0,694	0,246	1,661
Bloque III	más 20 m3	1,115	0,246	1,661
Municipal		0,384		

Conservación Contador:	Euros/mes
Calibre hasta: 13 mm.	0,564
15 mm.	0,849
20 mm.	1,410
25 mm.	1,976
30 mm.	2,809
40 mm.	5,620
50 mm.	8,428
65 mm.	16,869
80 mm.	25,297
100 mm.	33,735
125 mm.	51,378

2.- La cuota tributaria por alta será en concepto del contador, accesorios, verificación de conexión, y acometida, se tendrá que ingresar como depósito previo y de forma obligatoria se adjuntará una copia del ingreso a la solicitud de alta, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Alta de Contador:	Euros
Calibre hasta: 13 mm.	115,40
15 mm.	119,50
20 mm.	133,69
25 mm.	211,87
30 mm	282,55
40 mm	347,53
50 mm.	607,30
65 mm	728,98
80 mm	892,31
100 mm	1065,89
150 mm	1405,97
Boca de incendio Industrial:	24,04
Boca de incendio Discoteca:	48,08
Contador de obra:	98,40
Reposición del servicio:	42,00

CUADRO DE PRECIOS ACOMETIDAS AGUA POTABLE

DIAMETRO	OBRA MECANICA	OBRA CIVIL			TOTAL		
		CALZADA	ACERA	TIERRA	CALZADA	ACERA	TIERRA
20 mm	125,35	179,62	154,24	107,51	304,97	279,59	232,86
25 mm	133,36	197,58	168,84	107,51	330,94	302,20	240,87
30 mm	330,25	197,58	168,84	107,51	527,83	499,09	437,76
40 mm	377,41	216,38	185,72	118,26	593,79	563,13	495,67
60 mm	810,57	265,51	239,06	140,84	1076,08	1049,63	951,41
80 mm	873,23	265,51	239,06	140,84	1138,74	1112,29	1014,07

3.- A las tarifas establecidas en los dos apartados anteriores se les aplicará el I.V.A. legalmente vigente en la facturación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- Se constituirá una fianza por cada derecho de enganche de acuerdo con el calibre de contador:

CALIBRE CONTADOR:	**13 mm**	**15 mm**	**20 mm**	**25 mm**	**30 mm**	**40 mm**	**50 mm**	**65 mm**	**80 mm**	**100 mm**	**150 mm**
Fianza:	7,21	7,21	7,21	7,21	8,71	17,43	30,05	30,05	30,05	30,05	30,05

5.- Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, o por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público; o con la exacción de contribuciones especiales para la instalación o renovación del servicio municipal de suministro de agua potable..

Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

1.- La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:

a) En la acometida a la red de abastecimiento de agua:
   - Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin haber efectuado el pago correspondiente.
   - Y en el caso de no haberse presentado la solicitud, en el momento en que se realizara la conexión a la red aunque no se hubiera tramitado la licencia.

b) En la conservación del contador, desde la instalación del contador y el inicio de su mantenimiento y conservación.

c) En el suministro del agua potable, el devengo tendrá lugar el primer día de cada trimestre natural, o en caso de alta desde el día que comience el suministro.

2.- El período impositivo coincide con los trimestres naturales del año, y los padrones tributarios de la tasa se realizarán también por trimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario. En los casos de inicio o cese de la prestación del servicio, se procederá a liquidar los consumos realizados desde o hasta dicha fecha de inicio o cese, dentro del período impositivo trimestral al que corresponda.

Artículo 8.- Gestión.

A) En caso de prestación del servicio de suministro de agua potable de forma directa por la Entidad Local:

1.- Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia para el suministro, que servirá como declaración de alta en la matrícula censal, y deberá realizar el ingreso como depósito previo del alta y del derecho de enganche expuestos en el artículo 6.2 y 6.4 de esta Ordenanza, no

tramitándose aquella solicitud que no adjunte el ingreso previo de este depósito en las entidades bancarias colaboradoras, el boletín de instalación de fontanería, y la licencia de 1ª ó 2ª ocupación para inmuebles de uso doméstico, o la comunicación o licencia ambiental para inmuebles de uso industrial.

2.- La inclusión en la matrícula censal de la tasa se realizará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red. De la matrícula censal se confeccionarán, con carácter periódico trimestral, los padrones tributarios de acuerdo con el consumo de agua potable, según la lectura de los contadores que también se realizará con una periodicidad trimestral. En caso de que el encargado de la lectura detectara avería en el contador, se facturará el consumo medio de los dos últimos periodos liquidados.

3.- En caso de cambio de titularidad o de cese del suministro, los sujetos pasivos que adquieran el inmueble deberán comunicarlo a la Administración en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzca, surtiendo efecto en dicho trimestre natural y liquidándose por los consumos realizados.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y realizados los ingresos complementarios.

5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, se procederá de oficio a la devolución de la tasa no devengada e ingresada.

6.- Cuando sea autorizada la prestación del servicio público, y si no se determinó con exactitud la duración, se entenderá prorrogado hasta que se presente de forma expresa la declaración de baja por los interesados en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

7.- La baja en la prestación del servicio surtirá efectos a partir del día primero del período trimestral natural siguiente, de la fecha en que se presentó la baja.

B) En caso de prestación del servicio de suministro de agua potable de forma indirecta por un concesionario

La regulación de la gestión del servicio será lo dispuesto en el pliego de condiciones del contrato de concesión administrativa, aunque por motivos de eficacia administrativa, el concesionario podrá solicitar su variación, y que así sea aceptada por el Pleno de la Corporación.

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuya situación, previa solicitud, haya sido baremada e informada en este sentido por los Servicios Sociales Municipales, de acuerdo con los criterios que apruebe el Pleno del Ayuntamiento, y sea aprobada por el órgano municipal competente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria.

En la actualidad, existe una concesión administrativa a favor de la entidad Aguas de Valencia SA, de la prestación del servicio de suministro de agua potable, por lo el concesionario ocupa la posición de la Administración Municipal, dentro de os límites señalados por la legislación vigente, y la concesión vigente.

Disposición final.

1.- El acuerdo del Pleno de la Corporación sobre la modificación de las tarifas propuestas por el concesionario, podrá ser utilizado como informe municipal favorable a los efectos de la tramitación de la modificación de las tarifas ante la Comisión de Precios de la Generalitat.

2.- Para lo que no se haya previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRLRHL, LGT, RGR, Decreto 109/2005 y Decreto 3/2008 del Consell, y demás normativa de desarrollo.

3.- La presente ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 31/01/2011 y 28/03/2011, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011, de acuerdo con la aprobación definitiva de las tarifas cuota de servicio y consumo, publicadas en el DOGV nº 6427 de 29/12/2010, y publicación definitiva del BOP nº 79 de fecha 04/04/2011, mientras que las tarifas de conservación de contador son definitivas y entrarán en vigor a partir de su publicación en el BOP nº 129 de fecha 02/06/2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VIDA DE LA ORDENANZA

I.- La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión del día 29/03/2010, publicada provisionalmente en el BOP nº 127 de fecha 31/05/2010.

II.- Modificación parcial de la Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión del día 31/01/2011, publicada provisionalmente en el BOP nº 37 de fecha 14/02/2011 y publicada de forma definitiva en el BOP nº 79 de fecha 04/04/2011.

III.- Modificación parcial de la Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión del día 28/03/2011, publicada de forma definitiva en el BOP nº 129 de fecha 02/06/2011.